# PENSAMIENTOS

## DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2025

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

**Dirección general**
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

**Comité editorial**
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

**Representante legal**
Lic. Héctor Carmona García

**Titular de investigaciones jurídicas**
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

**Diseño editorial y corrección de estilo**
Lic. Rafael Rosado Cabrera

**Auxiliares de investigación**
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

**Articulista invitados**
Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Las imágenes e ilustraciones insertas en la presente edición fueron generadas con auxilio de inteligencia artificial.

Versión digital

Festina Lente RRC

**Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 7, no. 1, Enero-Marzo 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 10 de febrero de 2025. Tamaño del archivo: 14 mb**

## Índice


| | |
|---|---|
| Preliminares y declaraciones | 6 y 7 |
| Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas | 9 |
| Introducción | 11 |
| Análisis de las formalidades judiciales y de las partes dentro del procedimiento oral civil y familiar. Artículo 125 | 15 |
| Extinción de la calidad de parte. Artículo 126 | 17 |
| Sustitución procesal. Artículo 126 | 18 |
| Cambios en la representación procesal de las partes. Artículo 127 | 19 |
| Efectos de la omisión de notificación en la sustitución formal. Artículo 127 | 19 |
| Obligación de notificación en los cambios de representación procesal. Artículo 127 | 20 |
| Ejercicio efectivo de acceso a la justicia. Artículo 128 | 21 |
| Oposición a la pretensión de la parte actora o demandada Artículo 129 | 23 |
| Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Artículo 130 | 25 |
| Representación de los ausentes, ignorados y personas desaparecidas. Artículo 131 | 27 |
| Representante común. Artículo 132 | 31 |
| El litisconsorcio activo y pasivo. Artículo 133 | 33 |
| Alegato de oídas. Artículo 134 | 35 |
| Procedimiento convencional pactado por las partes. Artículo 135 | 37 |
| Inexistencia de pacto sobre procedimiento convencional. Artículo 136 | 39 |
| Reglas para la integración de expedientes de los juicios civiles y familiares. Artículo 137 | 41 |
| Excepciones y medidas de accesibilidad. Artículo 137 | 43 |
| Normas generales en la integración de expedientes. Artículo 137 | 44 |
| Obligación de asistir a las audiencias y representación especial para suscribir convenio. Artículo 138 | 45 |
| Sanción por inasistencia a las audiencias. Artículo 138 | 46 |
| Remedio procesal en modalidad vertical. Artículo 138 | 46 |
| Defensa pública especializada en materia de justicia civil y familiar. Artículo 138 | 46 |

Presentación de parte material sin asistencia de perito en derecho. Artículo 139 49
Reglas para el desahogo de las audiencias. Artículo 140 51
Deberes y obligaciones de los tribunales y de las partes. Artículo 140 53
Sanciones por falta de respeto y decoro. Artículo 140 53
Preclusión de los derechos procesales. Artículo 140 54
Control de audiencias. Artículo 140 54
Notificaciones en audiencia. Artículo 140 55
Diferimiento o suspensión de audiencias. Artículo 140 55
Actas mínimas de las audiencias. Artículo 140 56
Personas de apoyo o animales de asistencia para personas con discapacidad. Artículo 141 57
Reglas para asistir o conectarse a audiencias presenciales o virtuales. Artículo 142 59
Excepciones al principio procesal de publicidad. Artículo 143 61
Control de acceso del público y de periodistas a las audiencias. Artículo 144 63
Registro de audiencias por medios electrónicos. Artículo 145 65
Registro de las personas que comparecen a las audiencias. Artículo 144 66
De la fe pública en las audiencias orales. Artículo 146 67
Identificación de las personas que participan o se presentan a las audiencias. Artículo 146 67
Certificación de actuaciones videograbadas y copias de las audiencias. Artículo 147 69
Acceso a la información de los juicios civiles y familiares. Artículo 148. 71
Horas hábiles en la justicia civil y familiar. Artículo 149 73
Horas y días hábiles en juicios de alimentos y violencia intrafamiliar en materia familiar. Artículo 150 75
Acceso a la justicia oral civil y familiar escrita o electrónica. Artículo 151 77
Accesibilidad mediante medios electrónicos a la prosecución de los procedimientos orales en materia civil y familiar. Artículo 152 79
Juicios familiares y sumarios por comparecencia. Artículo 153 81

Oficialía de partes común para promociones físicas. Artículo 154 83
Oficialía de partes común virtual. Artículo 154 83
Recepción de escritos y documentos en oficialía. Artículo 155 85
Sanciones por eludir en forma injustificada a los tribunales jurisdiccionales. Artículo 156 87
De la cuenta de ley. Artículo 157 89
Obligaciones de la secretaría judicial. Artículo 157 89
Frase dar vista y correr traslado. Artículo 158 91
Reposición de actuaciones judiciales. Artículo 159 93
Expedición de copias simples y certificadas. Artículo 160 95
Acceso a copias certificadas de documentos o registros electrónicos. Artículo 161 97
Respeto a la intimidad. Artículo 162 99
Nulidad de actuaciones al quedar sin defensa las partes. Artículo 163 101
Nulidad en beneficio de la contraparte. Artículo 164 103
Nulidad de notificaciones. Artículo 165 105
Convalidación. Artículo 165 105
Nulidad de notificaciones por error u omisión. Artículo 165 105
Nulidad de actuaciones y notificaciones. Artículo 166 107
Clasificación de las resoluciones judiciales. Artículo 167 109
Seguridad jurídica de las resoluciones. Artículo 168 111
Autonomía e independencia judicial de las resoluciones. 169 113
Requisitos de las sentencias. Artículo 170 115
Del dictado de sentencias. Artículo 171 117
Reparaciones procesales de las resoluciones. Artículo 172 119
Desechamiento de promociones, recursos o incidentes. Artículo 173 121

# Preliminares

## Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico- científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

# Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto. martinon@poderjudicial-gto. gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

**Autor invitado**

**Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez**

Juez de oralidad familiar. Doctor en derecho por la universidad del centro del Bajío. Maestro en derecho por la universidad del valle de Atemajac, sede León. Licenciado en derecho por la universidad de La Salle Bajío, campus Salamanca

# Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

| | |
|---|---|
| Cfr. | Confrontar |
| Dr. Jur. | Doctor en derecho |
| etc. | etcétera |
| Lic. | Licenciado |
| passim | en varias partes |
| Mtro. (a) | Maestro (a) |
| MPG. | Maestro en política y gobierno |
| No. | Número |
| Vid. | Ver |

# Comentarios a los artículos 125 a 173 del código nacional de procedimientos civiles y familiares

## Introducción

La legislación adjetiva civil, familiar y mercantil en México experimenta una transformación significativa con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyo propósito fundamental es unificar y modernizar la normatividad procesal en todo el país.

La reforma responde a la necesidad de garantizar procedimientos más ágiles, accesibles y transparentes, en concordancia con el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de la historia, los procedimientos civiles y familiares han estado caracterizados por una tramitación predominantemente escrita, con formalismos que han generado dilaciones procesales y han dificultado el acceso a la justicia, especialmente para los sectores vulnerables.

La adopción del procedimiento oral representa un cambio estructural que busca mejorar la eficiencia del sistema judicial y fortalecer la protección de los derechos de los justiciables, eliminando disparidades entre entidades federativas y consolidando un modelo basado en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción.

Resultando, la oralidad, un agente protagónico facilitador de la interacción entre jueces y partes, además de permitir una valoración más directa e inmediata de las pruebas.

No obstante, la implementación del nuevo modelo implica desafíos jurídicos y operativos que requieren un análisis detallado donde la capacitación de jueces y abogados en técnicas de litigación oral es fundamental para el éxito de la reforma.

El correcto funcionamiento de este nuevo esquema dependerá en gran medida de la preparación de los operadores jurídicos que permita hacer frente a los retos que supone este cambio paradigmático.

Recuérdese la experiencia con la implementación del sistema acusatorio adversarial en materia penal que si bien se consolido también género efectos adversos, como la pérdida de avances normativos en estados con mayor desarrollo legislativo en beneficio de aquellos que no lograron consolidar el sistema oral de manera efectiva.

En este contexto, la presente investigación parte de la hipótesis de que el éxito de la reforma dependerá de la verificación exhaustiva de todos los aspectos del nuevo código procesal. Solo a través de un análisis integral será posible prever y anticipar situaciones complejas derivadas de su aplicación, evitando interpretaciones erróneas que comprometan su eficacia.

Para desarrollar este estudio, se abordará un enfoque metodológico basado en la ratio legis, buscando determinar la razón de ser de la norma dentro de su contexto legislativo y en el análisis teleológico, orientado a interpretar las disposiciones en función de sus objetivos y finalidades.

Dicho enfoque permitirá identificar los alcances y limitaciones del nuevo sistema procesal, evitando reduccionismos y favoreciendo una interpretación que garantice el cumplimiento de los fines perseguidos por la reforma.

El análisis se centrará en la forma en que este modelo impacta a los operadores jurídicos, en los efectos que tendrá sobre el acceso a la justicia y en el papel que desempeñará la prueba dentro del sistema oral.

También se examinará la viabilidad del uso de tecnologías en la impartición de justicia, particularmente en lo referente a las audiencias virtuales y la integración de expedientes electrónicos, elementos que pueden contribuir a una tramitación más eficiente de los procedimientos.

Este estudio ofrece una visión crítica y fundamentada sobre el impacto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, proporcionando herramientas interpretativas que permitan a jueces, abogados y académicos comprender sus implicaciones y contribuir a su consolidación dentro del marco del Estado de derecho.

El análisis de los cambios normativos desde una perspectiva integral permitirá identificar áreas de mejora y generar estrategias para fortalecer la aplicación de este nuevo paradigma en la justicia civil y familiar en México.

**Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez**

## Libro Segundo
## Del Procedimiento Oral Civil y Familiar
## Título Primero
## De las Formalidades Judiciales
## Capítulo I
## De las Partes en el Procedimiento

**Artículo 125. Sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.**

### Comentarios
### Análisis de las formalidades judiciales y de las partes dentro del procedimiento oral civil y familiar

Los artículos 125 al 166 del código nacional de procedimientos civiles y familiares dan las pautas sobre quiénes están facultados para activar el aparato jurisdiccional, lo que incluye tanto a quienes tienen interés propio como a quienes actúan en representación de terceros. Asimismo, establecen las disposiciones sobre la legitimación procesal para comparecer en juicio y las directrices aplicables en los supuestos jurídicos de representación, siempre en consonancia con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, estos artículos regulan las actuaciones judiciales, tanto convencionales como estrictamente jurisdiccionales, enmarcadas en las normas esenciales del procedimiento. También precisan los criterios que rigen la intervención de las partes en las audiencias orales.

La relevancia de estos artículos radica en que definen quiénes pueden acceder a la tutela judicial efectiva, garantizada en el artículo 17 constitucional, y determinan cómo las personas pueden intervenir en el procedimiento jurisdiccional. En este contexto, el sistema judicial se pone en marcha cuando se requiere una actuación del

tribunal, ya sea para resolver un conflicto de intereses entre partes opuestas o para emitir una declaración, decisión o condena que determine derechos.

El artículo 125 establece que el sistema judicial se activará cuando sea necesario que la autoridad jurisdiccional:

1. Declare, constituya, preserve o modifique un derecho; o
2. Imponga una condena contra quien tenga un interés opuesto.

Estos supuestos se concretan en dos hipótesis:

Primera hipótesis: La parte interesada promueve el ejercicio de un derecho ante la autoridad judicial con el propósito de obtener:

- La declaración judicial de un derecho;
- La constitución de un derecho;
- La preservación de un derecho ya establecido; o
- La modificación de un derecho reconocido por ministerio de ley, declaración judicial o voluntad individual o colectiva.

Segunda hipótesis: Una parte promueve en contra de otra con intereses en conflicto, a fin de que se imponga una condena de dar, hacer o no hacer.

Ambas hipótesis tienen como elemento común la necesidad del interés legítimo para activar el sistema judicial.

En este sentido, la garantía de acceso a la justicia prevista en estos artículos se armoniza con las disposiciones del artículo 17 constitucional, al establecer que únicamente las personas físicas o morales con un interés legítimo pueden promover un juicio o solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Por último, el objetivo central de estas disposiciones es garantizar la tutela judicial efectiva, alineada con los principios constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**Artículo 126. Cuando haya transmisión del interés a un tercero, en términos del artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido. Esas transmisiones no afectarán el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio.**
**Las relaciones recíprocas de las partes dentro del procedimiento, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código Nacional concede para hacer valer en el litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del procedimiento, de manera tal que su curso será el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.**

## Comentarios
## Extinción de la calidad de parte

El artículo establece que, al perderse el interés jurídico como consecuencia de la transmisión de este, se extingue la calidad de parte. Esto tiene como finalidad otorgar certidumbre a la relación jurídico-procesal y asegurar la prosecución del juicio. Este precepto aporta certeza jurídica al sistema legal mexicano, armonizando las disposiciones en todo el país mediante la unificación del código nacional.

Esta disposición brinda certeza en el sentido de que evita que se generen conflictos jurídico-procesales, especialmente ante la duda razonable sobre quién conserva la calidad de parte tras la transmisión de un derecho sustantivo o procesal dentro de un procedimiento legal.

Así, al estipular que la transmisión del interés implica la pérdida de la calidad de parte, se garantiza la seguridad jurídica dentro del procedimiento, asegurando que la legitimación procesal sea clara y precisa al momento de una transmisión de derechos.

## Sustitución procesal

Cuando ocurre la transmisión del interés, con la consecuente pérdida de la calidad de parte, esta se transfiere a quien adquiere el derecho jurídico-procesal o sustantivo. Este mecanismo es conocido como sustitución procesal.

En virtud de ello, la transmisión de derechos no afecta el desarrollo del procedimiento judicial, salvo en los casos en los que se genere una confusión sustancial de intereses que haga desaparecer la materia del litigio. Por lo tanto, las obligaciones, derechos, recursos y demás beneficios procesales no pueden alterarse con la sustitución procesal, garantizando a las partes la estabilidad de los derechos adquiridos bajo el interés legítimo.

El artículo comentado señala que, en caso de conflicto, deberá aplicarse la norma que protege el principio de igualdad entre las partes, el cual constituye un eje rector de todo procedimiento judicial. Este principio asegura tanto la igualdad sustantiva como la procesal en el desarrollo del juicio, en concordancia con los artículos 1, 4 y 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 127. Los cambios de representante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.**

**Cuando se verifiquen estos cambios sin cumplir con las notificaciones de sustitución o inclusión de representante procesal, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.**

## Comentarios

### Cambios en la representación procesal de las partes

El precepto jurídico en análisis establece que, durante el desarrollo del juicio, puede llevarse a cabo un cambio en la representación procesal de las partes. Este cambio surte efectos frente a la parte contraria a partir del momento en que se notifica formalmente la sustitución o inclusión del nuevo representante procesal.

El propósito principal de esta disposición es garantizar que el proceso sea claro y preciso, particularmente en los casos en que se produce un cambio de representante procesal. Esto contribuye a que los procedimientos legales sean eficientes y acordes con los principios de justicia pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La notificación formal de dicha sustitución fortalece los principios procesales de lealtad y probidad, asegurando que las partes actúen con buena fe y se respete el principio de igualdad procesal que rige todo procedimiento jurídico.

### Efectos de la omisión de notificación en la sustitución formal

La falta de notificación del cambio de representación procesal no genera perjuicio alguno a la parte contraria ni afecta el procedimiento. Los cambios que se producen entre causante y causahabiente no cobran vigencia hasta que se hayan notificado judicialmente.

En otras palabras, la omisión de la notificación no afecta el desarrollo del procedimiento ni la posición jurídica de las partes, ya que el cambio no tiene efectos positivos hasta que se comunique formalmente. Asimismo, dicha omisión no invalida las actuaciones judiciales realizadas antes de la notificación, garantizando así el respeto al debido proceso legal y la seguridad jurídica dentro del juicio.

## Obligación de notificación en los cambios de representación procesal

El artículo establece que es obligación de la parte interesada notificar legalmente cualquier cambio en su representación procesal para que este surta efectos. En caso de que no se realice la notificación, las actuaciones procesales continuarán desarrollándose con plena validez como si el cambio no hubiera ocurrido.

Esta disposición garantiza la certidumbre jurídica en el proceso, dado que, mientras no se comunique formalmente el cambio, todas las actuaciones procesales mantienen su validez jurídica y eficacia, preservando la estabilidad y la regularidad del procedimiento.

**Artículo 128. Tienen legitimación en el procedimiento para comparecer en juicio:**

**I. Las personas físicas por sí mismas o por conducto de sus personas representantes autorizadas, así como las personas que designen para su apoyo, en su caso;**

**II. Las personas jurídicas públicas o privadas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o reglamento, o bien, conforme a sus escrituras constitutivas, estatutos, poderes o mandatos;**

**III. Las agrupaciones o entes que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan actuado;**

**IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados conforme a la normatividad que las regule;**

**V. Cualquiera que integre un grupo afectado, que busque una adecuada defensa para el interés general; y las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, especializadas en la defensa de los intereses sociales o colectivos cuando se trata de la tutela de intereses difusos y de grupos indeterminados, siempre que no sean políticas o gremiales reguladas;**

**VI. En el caso de las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus propias autoridades o las personas que designen con base en sus usos y costumbres, y**

**VII. El Ministerio Público Local o Federal.**

## Comentarios
## Ejercicio efectivo de acceso a la justicia

Este artículo aborda uno de los presupuestos procesales fundamentales para garantizar el acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: la legitimación. Esta figura jurídico-procesal determina qué personas están facultadas para promover un

juicio en ejercicio de un derecho, o para solicitar la intervención judicial en la declaración, constitución o extinción de derechos, ya sea sustantivos o procesales.

La legitimación se manifiesta en diversas formas, como la activa en la causa, la pasiva en la causa, la activa en el proceso y la pasiva en el proceso. Su importancia radica en que constituye un requisito esencial dentro de los presupuestos procesales, los cuales se dividen en aquellos previos al inicio del procedimiento y aquellos necesarios antes del dictado de la sentencia de fondo. En cualquier caso, estos presupuestos deben ser analizados y, en su caso, subsanados, para garantizar el cumplimiento de las formalidades procesales.

Por tanto, este artículo es de vital importancia, ya que orienta a las partes respecto a quiénes, con legitimación, pueden activar el aparato judicial. Esto incluye a personas físicas, personas morales e instituciones públicas y privadas, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho ejercicio puede referirse a derechos personales, patrimoniales, o cualquier otro derecho derivado de las facultades de los entes públicos o privados.

El conocimiento de las disposiciones del código nacional de procedimientos civiles y familiares sobre quién o quiénes pueden promover procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria refleja el trabajo realizado para unificar los procesos en materia civil y familiar. Este esfuerzo busca fortalecer el estado de Derecho mediante reglas claras y precisas que definan quiénes están legitimados para iniciar los procedimientos previstos en dicho código.

Cabe destacar que este precepto jurídico reconoce, además, a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Estas personas pueden ejercitar sus derechos a través de sus autoridades tradicionales o de representantes designados conforme a sus usos y costumbres, ampliando así el acceso a la justicia bajo un enfoque inclusivo.

En conclusión, la relevancia de este artículo reside en la definición de las personas que, por sí mismas o mediante sus legítimos representantes, pueden acudir al sistema de justicia para garantizar su derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, tal como lo establece el artículo 17 de la constitución.

**Artículo 129. Podrán comparecer como terceras personas, quienes tengan interés propio y distinto de la parte actora o demandada, y la sentencia les pueda afectar.**

## Comentarios
## Oposición a la pretensión de la parte actora o demandada

El artículo en análisis regula una figura jurídica que permite a una persona, denominada tercero, intervenir en un procedimiento judicial cuando tiene un interés propio y diverso al de la parte actora o la parte demandada. Este mecanismo constituye una vía procesal que facilita el acceso a la justicia para quienes tienen intereses contrarios a ambas partes principales en el juicio.

A través de esta figura, cualquier tercero con un interés propio y contrario al de la parte actora puede comparecer en el procedimiento con el objetivo de salvaguardar sus derechos, en particular aquellos que podrían verse afectados por la sentencia. De igual forma, se otorga la posibilidad de comparecer a quienes tengan un interés diverso al de la parte demandada, permitiendo así la participación activa de terceros en defensa de sus derechos dentro del juicio.

En ambos casos, el artículo prevé que podrán comparecer como terceros quienes tengan un interés propio y distinto al de las partes principales, siempre que la sentencia que se dicte pueda impactar sus derechos personales, patrimoniales o colectivos.

El precepto resalta la existencia de remedios procesales diseñados para proteger los derechos de las partes involucradas en el juicio, incluyendo a terceras personas que puedan resultar afectadas por una sentencia dictada en un proceso al que no fueron convocadas. Así, este mecanismo permite que dichas personas intervengan en el juicio antes de que sus derechos sean lesionados, fortaleciendo los principios de debido proceso y audiencia previa.

Este artículo refuerza la tutela efectiva de los derechos de las partes y terceros interesados, al prever herramientas procesales que les permitan participar activamente en el juicio cuando exista el riesgo de afectación a sus derechos por una resolución judicial. Esto fortalece los principios de acceso a la justicia, imparcialidad y equidad procesal.

El conocimiento y la preparación no se construyen en un día; son el fruto de años de dedicación y disciplina.

**Artículo 130. Las niñas, niños y adolescentes, comparecerán por conducto de las siguientes personas:**

**I. Quienes ejerzan la patria potestad;**

**II. Quien ejerza la tutela;**

**III. Las personas designadas legalmente por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y**

**IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o institución con facultades de representación coadyuvante o en suplencia, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes, podrán comparecer a juicio por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o desaparecido, se ignore quién sea, esté impedido, se negare a promover la acción o hubiese un conflicto de interés con su representado.**

**La autoridad jurisdiccional, nombrará un representante independiente para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa, sin perjuicio de dictar las providencias y medidas de protección especiales o urgentes, conforme a la Ley de la materia y, los tratados internacionales que resulten aplicables.**

## Comentarios
## Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes

Este artículo, de naturaleza procesal en materia de derecho familiar, constituye un pilar fundamental para la efectividad de los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes. En este precepto se establece que los menores de edad pueden comparecer ante la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea por sí mismos o a través de quienes los representen legalmente, conforme a las disposiciones de la legislación sustantiva o procesal familiar.

El numeral objeto de análisis regula quiénes están facultados para acudir en nombre y representación de los menores de edad. El objetivo principal de esta norma procedimental es delimitar, de manera precisa, los mecanismos y sujetos a través de los cuales los menores pueden exigir la intervención del órgano jurisdiccional o plantear la solución de un conflicto relacionado con sus derechos fundamentales, ya sea en el marco de la responsabilidad coparental o frente a cualquier conflicto de intereses que afecte sus derechos.

Asimismo, se establece como norma general que la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes actúe como órgano superior encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de los menores, tanto dentro como fuera de los procedimientos judiciales en los que se vean implicados sus derechos, de manera directa o indirecta.

El artículo también tiene como finalidad priorizar la representación de niñas, niños y adolescentes en casos de ausencia, desconocimiento o negligencia por parte de quienes están legalmente obligados a representarlos. Incluso contempla la intervención de instituciones de protección cuando los representantes legales de los menores se nieguen a ejercitar acciones legales u oponer excepciones en su nombre.

En este numeral, se observa que el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores a través de sus representantes, conforme a las leyes secundarias, está respaldado por instituciones y mecanismos diseñados para garantizar su protección ante los supuestos de ausencia, ignorancia o negativa de representación; todo ello bajo un estándar de protección nacional e internacional, sustentado en el marco jurídico de la convención sobre los derechos del niño, sus observaciones generales, y la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 131. Las personas ausentes o ignoradas y las personas desaparecidas serán representadas como se previene en el Código Civil o ley correspondiente. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional la diligencia fuere urgente o perjudicial la dilación, la persona será representada por el Ministerio Público, Fiscalía o Representación Social.**

**En materia civil, si se presentare por quien esté ausente o desaparecida una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial; quien tendrá las obligaciones y responsabilidades que establezca el Código Civil Federal o Local correspondiente. Dicha persona deberá dar fianza equivalente al monto del procedimiento judicial en que intervenga; y en su caso de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por la autoridad jurisdiccional.**

**Las resoluciones que admitan o no la figura de gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.**

## Comentarios
## Representación de los ausentes, ignorados y personas desaparecidas

El código nacional de procedimientos civiles y familiares establece mecanismos de protección para las personas ausentes, ignoradas y desaparecidas, determinando quiénes pueden representarlas en juicio o fuera de él. Este numeral dispone que, en casos de extrema urgencia o absoluta necesidad, y con el objetivo de evitar dilaciones en perjuicio de la parte demandante, dichas personas serán representadas por el Ministerio Público, la Fiscalía o la Representación Social.[1]

1 En este sentido, muchas veces el ministerio público es confundido con la representación social, calidad que se le ha dado desde hace ya bastante tiempo.

A través de esta disposición, se protegen los derechos fundamentales de las personas en estas circunstancias, evitando que su ausencia se traduzca en una vulneración de sus derechos dentro del juicio. En situaciones de urgencia o riesgo de dilación, la intervención de la representación social se establece de manera clara y directa, asegurando que el proceso continúe sin afectar los principios de justicia pronta y expedita.

---

Se debe partir del principio de que el Ministerio público es quien representa los intereses del Estado, representa su causa, en virtud del propio *interés público.*

Al ministerio público le corresponde entonces no solo el ejercicio de la acción penal, sino que también le está encomendada "(…) la guarda del orden jurídico al tener que velar por el cumplimiento del derecho vigente (…)"; aunado a lo anterior, "(…) su acción también posee una dosis no menos importante de "carga moral", desde que tiene el deber de preservar los más caros valores del plexo social en lo atingente a su contenido ético (guarda de las costumbres) (…)." Cfr. Ministerio público, en Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX. Mand-Muse. Ossorio y Florit; Manuel, Obal, Carlos R. y Bitbol, Alfredo J. (Jefes de redacción). Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina. 1991. ISBN: 950-9103-144. p. 769.

Así pues, se puede advertir que la representación social consta de la guarda del estado de derecho y de los asuntos de interés público y orden social. Dentro de estos podría implicarse entonces la defensa de los asuntos de ciertos grupos vulnerables.

No obstante, ¿Por qué el tratamiento diferenciado entre *ministerio público*, *representación social*, y *fiscalía*?

Como se estableció, la representación social es una obligación de todo aquel funcionario que defienda los intereses del estado o de los intereses sociales o de personas vulnerables. Entonces, la facultad de la representación social se delega por ministerio de ley en las instituciones que se estime conveniente.

Un ejemplo de ello es la denominada *Procuraduría Social* en el estado de Jalisco, que en su ley orgánica establece:

"(…) Artículo 3. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

[…]

II. En materia de representación social:

a) Representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público;

b) Garantizar la legalidad en los asuntos del orden familiar y civil;

c) Representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte (…)."

Asimismo, el artículo prevé que, una vez designado un representante conforme al procedimiento establecido en el código nacional y las leyes de la materia, las personas ausentes, ignoradas o desaparecidas podrán ejercer sus derechos de manera efectiva. Esta regulación responde al mandato del artículo 1° constitucional, que obliga a todas las autoridades judiciales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro del numeral analizado, se contempla la figura jurídica de la representación voluntaria, a través del gestor judicial. Esta figura permite que, en materia civil, terceras personas comparezcan en representación de los ausentes, ignorados o desaparecidos, asumiendo las obligaciones y derechos que la ley sustantiva establece para los gestores judiciales.

El código nacional, como norma procedimental, incorpora expresamente la regulación del gestor judicial, figura que anteriormente solo se contemplaba en la legislación sustantiva civil y no en la adjetiva. Esta omisión generaba una laguna jurídica que impedía a algunos tribunales dar trámite a procedimientos iniciados por gestores judiciales en representación de personas ausentes, ignoradas o desaparecidas. Dicha situación vulneraba el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, al impedir el ejercicio de una figura procesal de representación legítima.

Como remedio procesal, el artículo prevé la posibilidad de impugnar la resolución que admita o niegue la representación mediante gestor judicial. Para ello, se establece la procedencia del recurso de apelación en efecto devolutivo con tramitación inmediata, permitiendo la revisión del caso por el tribunal de alzada.

Asimismo, se reconoce la procedencia de la impugnación contra la resolución que fija la fianza requerida para la actuación del gestor judicial en representación del ausente, ignorado o desaparecido, consolidando así un esquema de protección y acceso efectivo a la justicia en estas situaciones.

**Artículo 132. Si varios actores ejercen la misma acción en una demanda, o varios demandados niegan la acción u oponen la misma excepción, se aplicarán las disposiciones siguientes:**

**I. Los actores deberán tener un solo representante común;**

**II. El representante común de los actores será nombrado por estos en su primera intervención;**

**III. Los demandados deben tener un sólo representante común, y**

**IV. El nombramiento del representante común de los demandados lo harán en la contestación de la demanda.**

**Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca la multiplicidad.**

**Si el nombramiento no fuere hecho por quienes tienen interés, previa prevención hecha de forma legal, lo hará la autoridad jurisdiccional, de entre las mismas personas interesadas.**

**La persona que como representante común designe la autoridad jurisdiccional, tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. La que designen los interesados, sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por quienes conforman el litisconsorcio.**

## Comentarios
## Representante común

El artículo uniforma las reglas generales sobre la figura del representante común, cuyo propósito es agilizar los procedimientos y evitar solicitudes contradictorias, repetitivas o innecesarias. Mediante esta figura, cuando existen varios actores o demandados, se busca unificar las acciones reclamadas y los intereses opuestos en un solo representante, con el fin de dar mayor orden y eficiencia al proceso.

La representación común se otorga en primera instancia a los actores y demandados, quienes tienen la facultad de designar, entre ellos, a la persona que asumirá la representación y se encargará de ejercitar las acciones, excepciones y defensas correspondientes.

En caso de que las partes no realicen la designación en el plazo y momento procesal oportuno, será la autoridad judicial quien designe al representante común, tanto para la parte actora como para la demandada.

La finalidad esencial de esta representación es que el representante común actúe en juicio como si defendiera un derecho propio, asegurando que el litigio se conduzca con una visión unificada y alineada con los intereses comunes de la parte representada.

No obstante, existen ciertas excepciones. Tanto la parte actora como la demandada requieren la voluntad expresa de todos los integrantes de su grupo, o la concesión de facultades expresas, para llevar a cabo actos procesales como el desistimiento, la transacción, la conciliación o el compromiso en árbitros.

**Artículo 133. En los casos de litisconsorcio se observarán las siguientes reglas:**

**I. La carga de impulsar el procedimiento corresponderá al representante común del litisconsorcio;**

**II. Mientras continúe la persona designada como persona representante autorizada o representante común en su encargo, las notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a las personas que representan, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstas, y**

**III. Cualquier persona interesada podrá excluirse de la representación común, para litigar por sí mismo y deducir su propio derecho.**

## Comentarios
## El litisconsorcio activo y pasivo

El artículo en análisis establece las cargas comunes que corresponden a quienes ejercen la representación común de las partes en juicio. Se prevé que los representantes comunes tienen la responsabilidad de impulsar el procedimiento en nombre de todos los integrantes del litisconsorcio activo (parte actora) y del litisconsorcio pasivo (parte demandada).

Una vez que el representante común es designado y autorizado por el órgano judicial, asume la obligación procesal de promover el desarrollo del juicio en representación de todos los miembros del litisconsorcio, garantizando la debida conducción del proceso.

Asimismo, el artículo establece que el representante común será el único encargado de recibir notificaciones y citaciones con plena validez jurídica. En consecuencia, los demás integrantes del litisconsorcio, ya sea activo o pasivo, no pueden alegar la necesidad de notificaciones individuales, pues la figura de la representación común tiene como objetivo evitar la duplicidad de citaciones y comunicaciones procesales.

Las cargas comunes de la representación común contribuyen a la eficiencia procesal, evitando la presentación de escritos, solicitudes o peticiones repetitivas, así como la existencia de planteamientos contradictorios dentro del procedimiento.

Finalmente, los integrantes del litisconsorcio activo o pasivo pueden optar por separarse de la representación común y continuar el juicio en defensa de su propio derecho, cuando así lo decidan.

**Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.**

## Comentarios

## Alegato de oídas

El artículo en análisis introduce una nueva figura procesal en el código nacional, consistente en una comunicación procesal directa con el órgano jurisdiccional. Se trata de la audiencia de oídas, un mecanismo que permite a las partes exponer aspectos relevantes para la solución del conflicto directamente ante el tribunal. Esta figura, históricamente conocida en el ámbito jurídico como *alegato de oreja*, adquiere ahora reconocimiento formal dentro del procedimiento judicial.

Este canal de comunicación entre la persona juzgadora y las partes pretende garantizar la equidad procesal. Si bien se permite que una parte solicite ser escuchada por el tribunal en asuntos de trascendencia dentro del juicio, la audiencia deberá ser fijada con día y hora determinados, observando siempre el principio de contradicción. En consecuencia, la parte contraria, su mandatario judicial o persona autorizada también deberán ser citados, asegurando así un procedimiento equitativo.

Esta figura se suma a las herramientas procesales disponibles para las partes sin afectar su derecho a formular alegatos en la etapa correspondiente de la audiencia de juicio, conforme a los principios de contradicción, igualdad procesal y publicidad.

Aunque en la práctica ya se realizaban reuniones individuales con el juez a petición de parte, esta situación no se encontraba regulada como un acto jurídico procesal válido. De ahí el nombre coloquial de *alegato de oreja*, que ahora se incorpora al ordenamiento con reconocimiento formal dentro del nuevo paradigma jurídico, en el que la igualdad procesal adquiere un papel preponderante en cada procedimiento regulado por el código nacional.

Como mecanismo de garantía del principio de contradicción, el artículo prohíbe expresamente que las autoridades jurisdiccionales escuchen en privado o de manera individual a cualquiera de las partes. Esta disposición refuerza la seguridad jurídica dentro del proceso, asegurando que el tribunal actúe conforme a los principios rectores de imparcialidad e igualdad procesal.

## Capítulo II
## De las Actuaciones Judiciales

**Artículo 135. Las autoridades jurisdiccionales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en documento público o ante la misma autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; salvo los procedimientos en materia familiar, los cuales son de orden público.**

**Para su validez, el documento en que se encuentre el acuerdo a que se refiere este artículo, deberá contener como mínimo, por inclusión o referencia, las previsiones sobre la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, las pruebas y los alegatos, en cuyo caso no puede imponer a las partes mayores cargas que las previstas en este Código Nacional. También podrá regular lo relacionado con:**

**I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;**

**II. La sustanciación que debe observarse, siempre que no afecte las formalidades esenciales del procedimiento ni se vulneren derechos humanos;**

**III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los señalados en el presente Código Nacional;**

**IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, ni se vulneren derechos humanos;**

**V. La autoridad jurisdiccional que debe conocer del litigio para el cual se convino el procedimiento en los casos en que conforme a este Código Nacional pueda prorrogarse la competencia, y**

**VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otro dato que defina la especialidad del procedimiento.**

## Comentarios
## Procedimiento convencional pactado por las partes

El artículo en análisis regula la posibilidad de que, en asuntos de naturaleza estrictamente civil, las partes acuerden un procedimiento convencional para la solución de sus conflictos. Esta figura permite que los litigantes establezcan el desarrollo del procedimiento bajo sus propios términos, siempre que se respeten las reglas generales insustituibles que debe contener dicho procedimiento.

El acceso a la justicia, conforme al principio de pronta, completa e imparcial resolución consagrado en el artículo 17 constitucional, quedará sujeto a los términos pactados por las partes dentro del procedimiento convencional. No obstante, las autoridades jurisdiccionales deberán ceñirse a este procedimiento únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el numeral correspondiente. Además, este mecanismo puede adoptarse en cualquier etapa del procedimiento judicial, según lo previsto en el código nacional.

El artículo también detalla las reglas generales que deben respetarse para que el procedimiento convencional pueda ser autorizado y formalizado ante fedatario público o ante la propia autoridad jurisdiccional.

Si bien el código nacional reconoce legalmente el procedimiento convencional como un mecanismo válido para resolver conflictos, este no queda al arbitrio exclusivo de las partes. La regulación del procedimiento debe observar todas las formalidades esenciales para garantizar su validez procesal y evitar actos contrarios a derecho.

Cabe destacar que, de acuerdo con este artículo, el procedimiento convencional no es aplicable en materia familiar, ya que en estos casos las autoridades judiciales deben sujetarse a las normas de orden público e interés social, las cuales no pueden ser modificadas por voluntad de las partes.

**Artículo 136. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento en los términos del anterior artículo, los juicios civiles se regirán por las disposiciones de este Código Nacional.**

## Comentarios

### Inexistencia de pacto sobre procedimiento convencional

El artículo en análisis establece de manera clara y precisa que, si las partes no alcanzan un acuerdo sobre un procedimiento convencional, deberán someterse a los procedimientos judiciales previstos en el código nacional de procedimientos civiles y familiares para la resolución de asuntos de naturaleza civil.

Esta disposición refuerza el estado de derecho, al garantizar que los conflictos civiles sean resueltos conforme a los procedimientos regulados en el código, asegurando así seguridad jurídica y debido proceso para los justiciables.

En consecuencia, si no existe un convenio sobre el procedimiento convencional en materia civil, tanto las partes como la autoridad jurisdiccional deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones procesales establecidas en el Código.

**Artículo 137. Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:**

**I. Tanto los físicos como los electrónicos se formarán por la autoridad jurisdiccional;**

**II. Las promociones físicas o electrónicas de las partes deberán redactarse en español, debiendo estar firmados de manera autógrafa o mediante firma electrónica avanzada, según corresponda;**

**III. Quienes no supieren o no pudieren firmar autógrafamente, por presentar una condición de discapacidad física, imprimirán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia;**

**IV. Las promociones subsecuentes físicas o electrónicas deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá los nombres de la parte actora, de la parte demandada y en su caso, de quien haga la solicitud, así como el número de expediente, situación que se observará tanto en el expediente físico como en el electrónico;**

**V. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si la contraparte la objeta o la autoridad jurisdiccional lo estima necesario se nombrará a quien haga la traducción para el cotejo. Sólo para el caso que la traducción sea requerida por la autoridad jurisdiccional, los honorarios de quien realice el peritaje correrán a cargo del erario público;**

**VI. Las promociones a cargo de personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que se hicieren en su lengua o idioma original, no necesitarán acompañarse de la traducción al español, la autoridad jurisdiccional de oficio designará persona autorizada a realizar la traducción correspondiente;**

**VII. En los procedimientos en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, podrán designar a quien traduzca o conozca su lengua nativa, y la autoridad jurisdiccional realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictada, en dicha lengua; debiendo agregar constancia de que se cumplió con esta obligación en los autos;**

**VIII. En los procedimientos en los que una o ambas partes presenten una discapacidad auditiva, visual o intelectual, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior y dichas personas podrán designar como apoyo, a quien sea intérprete de la Lengua de Señas Mexicana y la versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictada, se les facilitará en los medios y formatos que les resulten accesibles;**

**IX. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se redactarán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;**

**X. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por la autoridad jurisdiccional o persona secretaria judicial a quien corresponda dar fe o certificar el acto;**

**XI. Todos los expedientes se llevarán en la forma y términos prescritos en las fracciones que anteceden y deberán integrarse electrónicamente en todos los casos, y**

**XII. Todas las resoluciones judiciales deberán redactarse en términos claros y sencillos.**

**Los Poderes Judiciales, de conformidad con la legislación de la materia o los Lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura que corresponda, habilitarán los sistemas de justicia digital necesarios, con diseños y formatos accesibles, para facilitar la integración, promociones y consulta de los expedientes electrónicos.**

## Comentarios
## Reglas para la integración de expedientes de los juicios civiles y familiares

El artículo en análisis establece las directrices para la integración de los expedientes en materia civil y familiar, unificando las reglas procedimentales aplicables a ambos ámbitos. Su finalidad es proporcionar una garantía procesal a las personas que intervienen en calidad de parte material y formal ante los tribunales competentes.

Los expedientes, tanto físicos como electrónicos, serán conformados exclusivamente por la autoridad jurisdiccional dentro de su ámbito de competencia. Esta disposición responde a la necesidad de dotar a los tribunales de todo el país de medios tecnológicos adecuados para la implementación de la justicia digital, una de las innovaciones procedimentales establecidas en el código. En consecuencia, todas las entidades federativas deberán adoptar las herramientas necesarias para materializar este avance en el ámbito civil y familiar.

Uno de los aspectos fundamentales que deben considerar los justiciables es que todas las solicitudes y peticiones formuladas dentro de estos procedimientos, ya sean físicas o electrónicas, deberán presentarse en idioma español y suscribirse de manera física o electrónica. Este requisito permite el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, en concordancia con el artículo 17 constitucional.

Las partes deben identificar en sus promociones el número de expediente, las partes involucradas y el firmante, además de especificar con claridad la petición dirigida al órgano jurisdiccional. Tanto en formato físico como electrónico, este requisito facilita la adecuada gestión de los asuntos ante los tribunales competentes.

Respecto a la documentación en idioma extranjero, el artículo dispone que deberá presentarse con traducción al español, con el propósito de evitar vulneraciones al principio de debida defensa y contradicción, permitiendo que la parte contraria conozca su contenido y pueda ejercer su derecho de objeción o impugnación.[2]

## Excepciones y medidas de accesibilidad

Como excepción a la regla general, el artículo establece que, en el caso de promociones presentadas por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no será necesario que acompañen una traducción al español. En su lugar, el tribunal

2 En este sentido, es provechoso ver la tesis Undécima Época, Registro digital: 2029824, Tesis: I.3o.C.88 C (11a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas.

competente ordenará de oficio la traducción, en atención al nuevo paradigma constitucional y al derecho internacional en materia de derechos humanos, asegurando la no discriminación por origen étnico.

Asimismo, el numeral dispone que, cuando una persona indígena no sepa leer español, la autoridad judicial deberá sintetizar las actuaciones y la sentencia en su lengua nativa, a través de un traductor especializado, para garantizar el debido proceso y el respeto a sus derechos.

En casos donde una o ambas partes presenten discapacidad auditiva, visual o intelectual, el tribunal tendrá la obligación de designar un intérprete de lengua de señas mexicana o proporcionar una versión sintetizada y accesible de los puntos esenciales del juicio y la sentencia. El incumplimiento de esta disposición constituirá una violación a las reglas procedimentales aplicables a personas con discapacidad, con las evidentes consecuencias que se pueden dar, ya sea en la segunda instancia, ya sea en el juicio de garantías.

### Normas generales en la integración de expedientes

Como parte de las reglas generales para la integración de los expedientes en procedimientos civiles y familiares, se dispone que:

1. Las fechas y cantidades se redactarán con letra, sin emplear abreviaturas.
2. Las resoluciones judiciales deberán expresarse en términos claros y sencillos, a fin de proporcionar certeza jurídica y garantizar la claridad en la ejecución de las sentencias.

Finalmente, el artículo establece que todas las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por la autoridad jurisdiccional o el secretario judicial competente. Esta disposición reviste de firmeza jurídica a los procedimientos, asegurando la validez de los actos procesales mediante la firma de la autoridad o del secretario judicial, quien otorga legalidad a las actuaciones con su fe pública.

**Artículo 138. Es deber de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus personas representantes autorizadas, con facultades necesarias para celebrar el convenio correspondiente.**

**La persona representante autorizada que deje de asistir a las audiencias sin justa causa calificada, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa o la Federación, hasta el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación. Contra dicha resolución procede el recurso de apelación.**

**Cuando las actuaciones involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la defensa pública en su caso, deberá ser preferentemente especializada.**

## Comentarios
## Obligación de asistir a las audiencias y representación especial para suscribir convenio

El artículo establece la obligación de las partes de asistir a las audiencias, ya sea por propio derecho o a través de un representante legal con facultades expresas para conciliar y celebrar convenios como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El propósito central de este numeral es imponer la asistencia obligatoria a las audiencias en materia civil y familiar, exigiendo que las partes comparezcan personalmente o mediante un representante con facultades especiales para suscribir convenios, todo ello en aras de evitar dilaciones innecesarias dentro del proceso.

Esta obligación se encuentra alineada con la finalidad del código de promover la resolución pacífica de los conflictos a través de convenios sustentados en el principio de igualdad sustantiva. La exigencia de comparecencia busca fomentar la posibilidad de finalizar el juicio por esta vía.

## Sanción por inasistencia a las audiencias

El artículo contempla la imposición de una multa a las partes o sus representantes que no comparezcan sin causa justificada. Esto obedece al principio de obligatoriedad de la asistencia, estableciendo una consecuencia pecuniaria en caso de incumplimiento.

Esta sanción estará sujeta a la presentación de prueba idónea que justifique la incomparecencia. La autoridad jurisdiccional evaluará si la causa alegada es válida y suficiente para eximir a la parte de la sanción.

La justificación deberá acreditarse mediante documentos que demuestren la existencia de un motivo legítimo que impidió la asistencia, evitando así la imposición de la multa conforme a los criterios previstos en el artículo.

## Remedio procesal en modalidad vertical

Como garantía de audiencia y debido proceso, el numeral prevé la posibilidad de impugnar la sanción mediante el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El tribunal de alzada podrá revisar la calificación realizada por la autoridad de primera instancia respecto a la justificación de la inasistencia y la imposición de la multa, permitiendo un control sobre la decisión judicial.

Si bien se establece la obligación de asistir a las audiencias y la sanción por incumplimiento, el numeral también otorga la posibilidad de revisión, asegurando que la sanción impuesta sea valorada por un órgano superior, en observancia del debido proceso.

## Defensa pública especializada en materia de justicia civil y familiar

El código contempla la especialización de la defensa pública en materia civil y familiar, especialmente en casos que involucren menores de edad, personas con discapacidad o integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos.

Los defensores públicos deberán contar con conocimientos especializados en derecho civil y familiar, así como en procedimientos orales en estas materias, garantizando una representación adecuada en el marco del nuevo sistema de justicia.

Esta exigencia busca evitar deficiencias en la defensa pública que puedan comprometer los derechos fundamentales de los justiciables, asegurando el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Desde una interpretación sistemática del numeral y otras disposiciones del código, en concordancia con el artículo 1 constitucional, se puede argumentar que esta especialización también debe exigirse a la defensa privada como parte del derecho a una defensa adecuada en materia civil y familiar.

Lo anterior, en virtud de que el debido proceso y las formalidades procesales son requisitos constitucionales: cuando los derechos de sectores vulnerables estén en juego, si la defensa privada demuestra falta de preparación jurídica o carencia de práctica forense en justicia oral civil o familiar, el juez podrá suspender la audiencia y conceder a la parte afectada la oportunidad de nombrar otro representante con la especialización requerida.

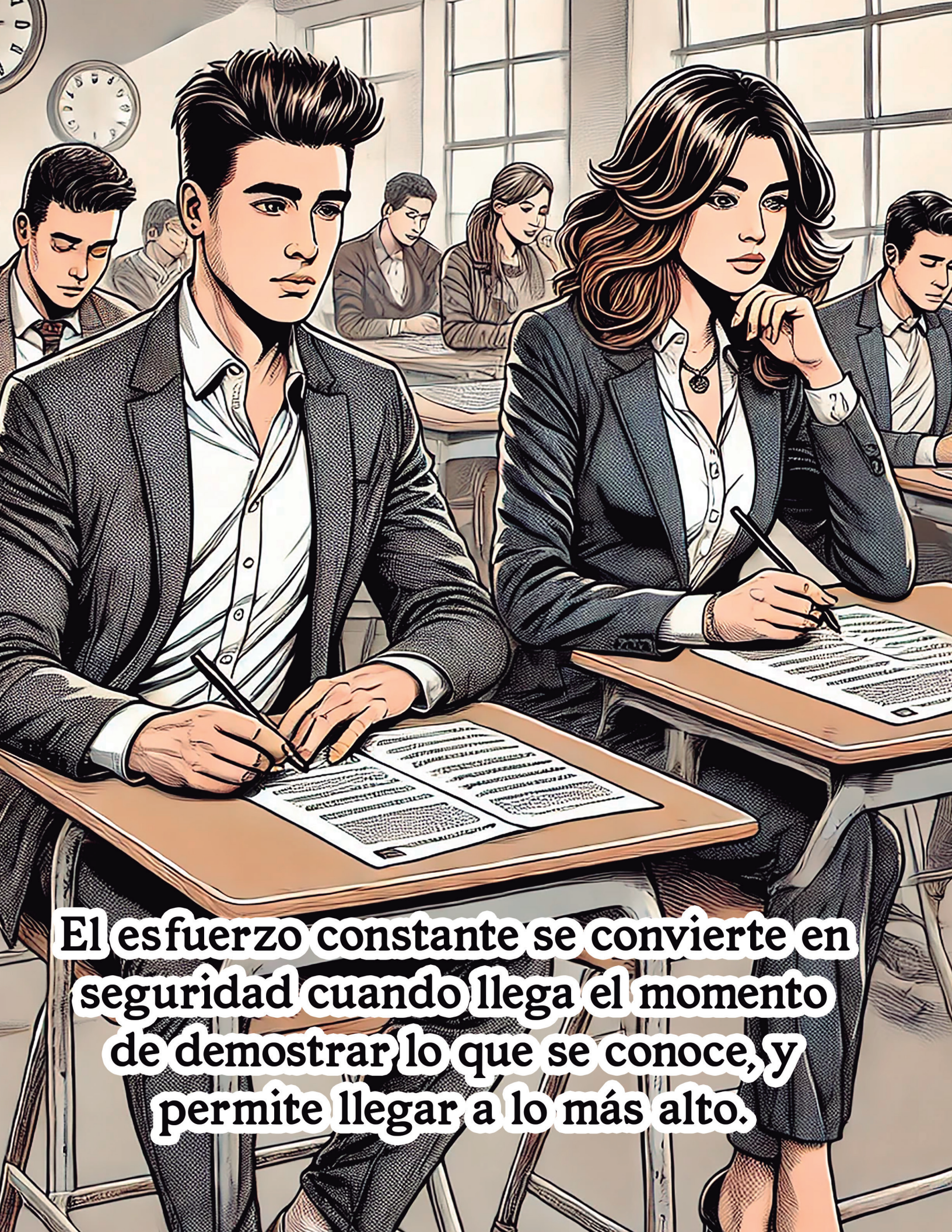
El esfuerzo constante se convierte en seguridad cuando llega el momento de demostrar lo que se conoce, y permite llegar a lo más alto.

**Artículo 139. Si una de las partes comparecientes carece de la persona representante autorizada, la autoridad jurisdiccional por una sola ocasión diferirá la audiencia a fin de garantizar que las partes vengan asistidas. No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando ésta sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.**

**En caso de que las partes designen a varias personas representantes autorizadas, deberán designar quién de ellas quedará nombrada como abogado patrono para comparecer a las audiencias, así como designar quien la sustituya para el supuesto que la primera no pueda acudir, quienes quedarán vinculadas a las responsabilidades y sanciones a que alude este artículo.**

**La autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.**

## Comentarios

### Presentación de parte material sin asistencia de perito en derecho

El artículo protege el derecho a una debida defensa legal estableciendo que, si la parte actora o demandada comparece a la audiencia sin un perito especializado en derecho civil o familiar, la audiencia podrá suspenderse por una única ocasión como garantía de representación adecuada.

Esta norma se encuentra en armonía con la exigencia de que las partes en procedimientos civiles y familiares cuenten con especialistas en derecho civil y familiar, con conocimientos en justicia oral en estas materias. No obstante, se exceptúan los casos en los que las pruebas admitidas sean documentales, presuncionales o instrumentales de actuaciones judiciales, pues su desahogo no requiere la intervención de un especialista.

En caso de que la parte material comparezca sin un representante especializado, la audiencia podrá suspenderse de oficio o a petición de parte, permitiendo que en su reanudación ambas partes estén debidamente asistidas por un perito en derecho especializado en la materia correspondiente.

Asimismo, el artículo dispone que, cuando existan varios autorizados con facultades especiales para comparecer en nombre y representación de una parte, estos deberán designar un abogado patrono, quien asumirá la responsabilidad de asistir a las audiencias y cumplir con las obligaciones y sanciones establecidas. Además, deberán designar un sustituto que asuma las mismas responsabilidades en caso de que el primero no pueda comparecer.

**Artículo 140. En las audiencias se observarán las siguientes reglas:**

**I. Se sujetarán a los principios procesales previstos en este Código Nacional;**

**II. Se celebrarán presencialmente en la sede judicial o de forma virtual;**

**III. La autoridad jurisdiccional deberá presidir las audiencias, mismas que serán públicas salvo disposición expresa de la ley;**

**IV. La autoridad jurisdiccional tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad, y exigir que se guarde el debido respeto a toda persona presente en el acto de la audiencia o sede judicial, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 192 de este Código Nacional e incluso ordenar la expulsión de la sala de audiencia con uso de la fuerza pública o a través de los mecanismos tecnológicos correspondientes, tratándose de audiencias virtuales;**

**V. Cuando la infracción llegare a actualizar un hecho probablemente constitutivo de un delito conforme a las leyes Penales, se dará vista al Ministerio Público competente;**

**VI. La autoridad jurisdiccional determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias de forma continua, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitar las partes en cada una de ellas, sin necesidad de declaración judicial;**

**VII. La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad de la autoridad jurisdiccional en materia de conciliación y en el entendido de que esto no altera los derechos que han quedado precluidos;**

**VIII. Podrán decretarse los recesos que la autoridad jurisdiccional o las partes soliciten razonablemente, siempre que no constituyan una dilación procesal innecesaria;**

**IX. La autoridad jurisdiccional señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho;**

**X. Una vez que testigos, peritos o partes concluyan su intervención, podrán retirarse de la audiencia cuando así lo soliciten y la autoridad jurisdiccional lo autorice;**

**XI. Las resoluciones judiciales pronunciadas oralmente o por escrito en las audiencias, según el tipo de juicio, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna;**

**XII. Las audiencias podrán diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor, o porque de las partes de común acuerdo lo soliciten. De ser posible en el mismo acto, se señalará fecha y hora para su continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, la autoridad jurisdiccional expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento, y**

**XIII. Al terminar las audiencias, en los juicios orales se levantará acta mínima que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y la autoridad jurisdiccional al que corresponda; el nombre de los participantes, una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma autógrafa o electrónica avanzada de la autoridad jurisdiccional.**

**Tratándose de audiencias virtuales, se seguirán las reglas previstas en el Libro Octavo de este Código Nacional.**

## Comentarios
## Reglas para el desahogo de las audiencias

El artículo establece que todas las audiencias en materia civil y familiar deberán desarrollarse conforme a los principios rectores del sistema de impartición de justicia, los cuales se encuentran regulados en el código.

Uno de los objetivos de este numeral es garantizar la aplicación del principio procesal de inmediación, estableciendo que las audiencias serán dirigidas por la autoridad jurisdiccional competente y se desahogarán de manera presencial en el tribunal o, en su caso, a través de medios tecnológicos en modalidad virtual, en el marco de la justicia digital.

### Deberes y obligaciones de los tribunales y de las partes

El numeral precisa que los tribunales tienen la facultad de mantener el orden y el respeto en los procedimientos, asegurando la correcta conducción de estos. Para ello, deben evitar interrupciones, faltas de decoro y actos que afecten la probidad durante el desarrollo de las audiencias.

El tribunal, en su calidad de director del procedimiento, tiene la responsabilidad de conservar el orden y la disciplina procesal, garantizando que las audiencias y actuaciones se lleven a cabo sin distracciones ni incidentes que obstaculicen su desarrollo.

### Sanciones por falta de respeto y decoro

El artículo prevé sanciones para quienes incumplan con las normas de conducta en las audiencias. Estas sanciones pueden ser de carácter económico o incluso implicar la expulsión del recinto judicial. En audiencias virtuales, la sanción puede consistir en el bloqueo del acceso a la sesión.

En caso de desacato, la persona juzgadora podrá ordenar el uso de la fuerza pública para retirar a quien altere el orden. Adicionalmente, si la conducta constituye un delito, el tribunal tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público, lo que contribuye a la erradicación de la violencia en los procedimientos civiles y familiares.

## Preclusión de los derechos procesales

El artículo establece que la preclusión opera de forma automática, sin necesidad de declaración judicial. Esto implica que si una de las partes no ejerce un derecho en la etapa procesal correspondiente, lo pierde de manera inmediata, sin que el tribunal deba emitir una resolución al respecto.

A pesar de que la preclusión es un principio ampliamente reconocido en el derecho procesal mexicano, en la práctica los litigantes suelen solicitar una declaración judicial sobre su configuración, lo que ciertamente resulta innecesario, y más ahora en el nuevo paradigma procesal.

El numeral también señala que, si una parte llega tarde a la audiencia sin justificación legal, podrá incorporarse en cualquier momento, aunque ello no impedirá la preclusión de los derechos que debieron ejercitarse en la fase procesal correspondiente.

El tribunal, en su función de dirección del procedimiento, tiene la facultad de cerrar cada etapa de la audiencia, momento en el cual se consolida la preclusión de los derechos que no hayan sido ejercidos.

## Control de audiencias

El artículo otorga al juez la facultad de decretar recesos por causas imprevistas o a petición de las partes, siempre que no impliquen una dilación innecesaria.

El órgano jurisdiccional también tiene el poder de fijar el orden del desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y de formular preguntas a los peritos o testigos, sin vulnerar el principio de contradicción. Además, puede dirigir el debate, moderar la discusión y evitar alegatos sobre aspectos irrelevantes, limitando el uso de la palabra en caso de abuso de este derecho.

El tribunal cuenta con amplias facultades para controlar la duración de las intervenciones y evitar desviaciones del debate, asegurando que la audiencia se desarrolle conforme a los objetivos procesales.

Asimismo, el artículo establece que el juez podrá autorizar la salida de testigos o peritos una vez que hayan concluido su intervención, garantizando una participación específica y ordenada.

### Notificaciones en audiencia

El numeral dispone que las resoluciones emitidas en audiencia, ya sean orales o escritas, surtirán efectos inmediatos sin necesidad de una notificación formal posterior.

Si las partes o sus representantes están presentes en la audiencia, se considerarán notificadas en ese mismo acto. No será necesario entregar un documento escrito de notificación, ya que la resolución será explicada en el momento, permitiendo a los interesados impugnarla de inmediato.

Además, las partes tendrán acceso al expediente para consultar la resolución por escrito y formular los agravios que estimen pertinentes dentro del plazo legal correspondiente.

### Diferimiento o suspensión de audiencias

El artículo otorga a los jueces la facultad de diferir o suspender audiencias presenciales o virtuales en casos de fuerza mayor o cuando la ausencia de elementos probatorios o testigos justifique la postergación.

Asimismo, se introduce la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, soliciten el diferimiento o suspensión de la audiencia sin necesidad de justificar su petición. Esto sugiere que el legislador ha contemplado la posibilidad de que las partes necesiten más tiempo para llegar a un convenio o para reflexionar sobre las propuestas de solución.

Cuando se decrete un receso, el tribunal señalará en el mismo acto la fecha y hora de su reanudación, considerándose debidamente notificadas las partes.

Al retomarse la audiencia, la autoridad jurisdiccional realizará una síntesis de lo actuado antes del diferimiento y continuará con el desarrollo de la audiencia en el punto en que fue suspendida.

## Actas mínimas de las audiencias

El artículo establece la obligación de levantar un acta mínima al finalizar cada audiencia en los juicios civiles y familiares. Esta acta deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- Lugar, fecha y expediente.
- Autoridad jurisdiccional responsable.
- Nombre de los participantes.
- Relatoría breve del desarrollo de la audiencia.
- Firma autógrafa o electrónica avanzada de la autoridad jurisdiccional.

El numeral precisa que la relatoría debe ser breve y contener únicamente los aspectos esenciales de la audiencia, sin necesidad de transcribir el desarrollo completo de la misma.

Dado que todas las audiencias son videograbadas, la transcripción íntegra de cada intervención resultaría innecesaria y redundante. Por ello, se enfatiza la importancia de que los tribunales adopten un criterio práctico en la elaboración de las actas, limitándose a registrar los aspectos clave de cada audiencia.

**Artículo 141. En las audiencias en las que participen personas con discapacidad, podrán contar con la presencia de las personas de apoyo que, en su caso, designen.**

**Asimismo, podrán hacerse acompañar de los animales que para dichos efectos consideren, en su caso.**

## Comentarios

### Personas de apoyo o animales de asistencia para personas con discapacidad

El código, en el numeral correspondiente, garantiza a las personas con discapacidad el derecho a ser escuchadas y a contar con una adecuada defensa en los procesos de materia civil o familiar. En virtud de esta norma, cuando una persona con discapacidad actúa como parte, ya sea actora o demandada, deberá designar a un personal de apoyo que le asista durante las audiencias. Este acompañamiento es esencial para asegurar que sus derechos no sean vulnerados, ya que permite la correcta comunicación de los actos del juicio y facilita su participación activa en cada audiencia.

Asimismo, el Código establece que, según las necesidades derivadas de la discapacidad, la persona podrá contar con el apoyo de animales de asistencia. Estos animales tienen la finalidad de proporcionar la seguridad necesaria para trasladarse al recinto judicial y participar en las audiencias, garantizando así el pleno ejercicio de su defensa legal.

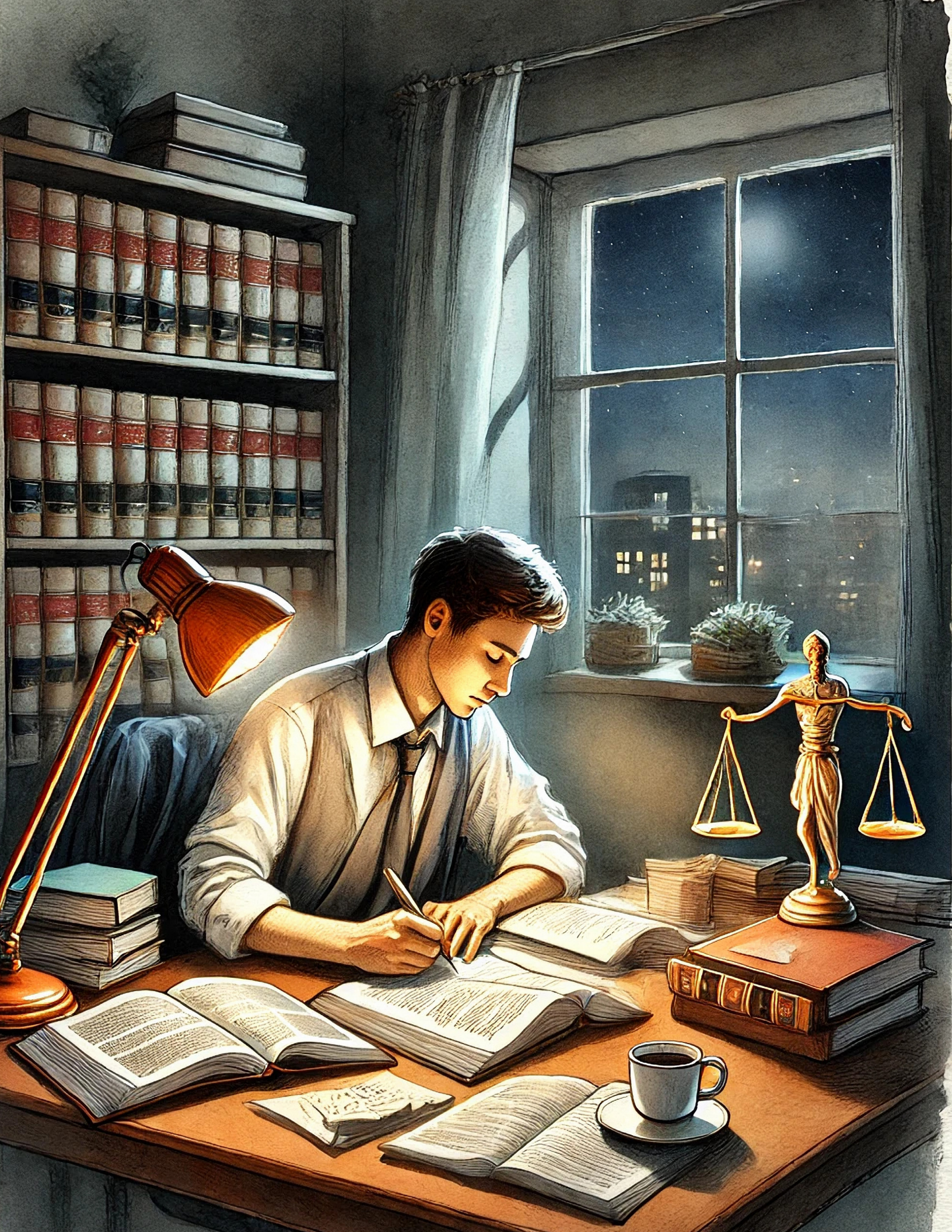

**Artículo 142. La autoridad jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad, antes del inicio y en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso físico o digital, a:**

**I. Personas armadas;**

**II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;**

**III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos;**

**IV. Personas que no observen las disposiciones de orden o seguridad física o informática que se establezcan;**

**V. Personas que puedan afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia, y**

**VI. Cualquier otra persona que la autoridad jurisdiccional justificadamente considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.**

**En el desarrollo de las audiencias, las actuaciones de la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones serán válidas de pleno derecho, sin requerir de la fe de ninguna otra.**

## Comentarios

### Reglas para asistir o conectarse a audiencias presenciales o virtuales

El presente artículo tiene como objetivo principal garantizar el orden y la seguridad de quienes intervienen en las audiencias, ya sean presenciales o virtuales. Para ello, se establecen normas que, de no cumplirse, pueden dar lugar a la prohibición de ingreso o incluso a la orden de salida del recinto judicial, así como al bloqueo de la conexión virtual. Estas medidas buscan salvaguardar el proceso judicial, de orden público e interés social, así como proteger a las personas involucradas en los procedimientos.

Se dispone que las personas que acudan a las audiencias deberán presentarse de manera adecuada, es decir, con una vestimenta presentable que puede ser casual o formal: hombres con pantalón y camisa,[3] y

3 En este sentido cabe recordar el triste incidente de un defensor que se presentó a una audiencia virtual sin pantalones, lo que le ganó la amonestación de la juez, y el ser reconocido no por sus méritos jurídicos, sino por el bochornoso hecho.

mujeres con conjuntos que pueden incluir vestido, pantalón y blusa o falda y blusa, en función de la solemnidad que exige comparecer ante un órgano jurídico en representación del Estado y la bandera nacional. No se admitirán vestimentas deportivas ni el uso de sombreros o gorras, salvo excepciones justificadas por motivos médicos.

El numeral correspondiente establece de manera clara que se prohibirá el acceso al recinto judicial a personas que lleguen armadas, porten distintivos gremiales o partidistas, exhiban objetos peligrosos o prohibidos, o no cumplan con las disposiciones de seguridad física o informática establecidas, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, ya sean presenciales o virtuales.

Asimismo, es fundamental que las partes acudan o se conecten en condiciones de sobriedad, sin haber consumido bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que afecten su capacidad. En caso de que, a través de información proporcionada por el personal de apoyo judicial, se constate que una persona no se encuentra en condiciones adecuadas para participar, se le prohibirá el acceso al recinto o la conexión a la audiencia virtual.

**Artículo 143. La autoridad jurisdiccional podrá aplicar excepciones al principio de publicidad cuando, alguna situación o hecho derivados de las audiencias:**

**I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia;**

**II. Se divulgue información gubernamental confidencial, información confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida;**

**III. Se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes;**

**IV. Cuando se trate de juicios en materia familiar, y**

**V. En los casos previstos en este Código Nacional o en otra ley.**

## Comentarios
## Excepciones al principio procesal de publicidad

Dentro del presente dispositivo legal se prevén supuestos jurídicos, a la luz del derecho en virtud de la seguridad personal e integral, que facultan a la persona juzgadora para ordenar la exclusión de determinadas personas en las audiencias cuando existan situaciones o sucesos que puedan afectar la integridad emocional o física de los participantes.

La autoridad competente, al desarrollar procedimientos orales en materia civil y familiar, podrá disponer que una audiencia se celebre a puerta cerrada o sin la presencia de personas que pudieran comprometer la integridad o intimidad de los involucrados, en excepción del principio de publicidad que rige los procedimientos en el código.

Esta medida de control y protección también podrá decretarse cuando se trate de información gubernamental confidencial, información reservada o secretos industriales cuya divulgación resulte indebida.

En el ámbito familiar, se actualizará este supuesto cuando se vea afectado el interés superior de niñas, niños y adolescentes, o en situaciones análogas, se podrá ordenar la exclusión de determinadas personas de las audiencias, a fin de preservar la integridad emocional o física de los participantes, especialmente cuando estén en juego derechos, directos o indirectos, de los menores.

**Artículo 144. La autoridad jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil.**

**Las personas periodistas y demás integrantes de los medios de comunicación, deberán informar su presencia a la autoridad jurisdiccional con el objeto de ser ubicados en un lugar adecuado y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia, cuando así lo disponga la autoridad jurisdiccional.**

## Comentarios

## Control de acceso del público y de periodistas a las audiencias

El artículo regula la facultad del tribunal para limitar el acceso del público a las audiencias, estableciendo criterios basados en la capacidad del recinto y en las disposiciones de protección civil. Estas restricciones tienen como finalidad garantizar la seguridad y el orden durante el desarrollo de las audiencias.

El tribunal podrá determinar, a través del personal judicial asistente, el número de personas que pueden ingresar al área destinada al público. Dichas personas no podrán intervenir en la audiencia ni tener participación alguna, salvo que sean parte del procedimiento y, por razones de espacio, deban ubicarse en el área destinada al público en lugar de la zona asignada a las partes. Esta medida permite un control efectivo de la audiencia, evitando situaciones de desorden.

El numeral también prevé la posibilidad de que periodistas y medios de comunicación ingresen a las audiencias públicas, pero con sujeción a las restricciones que determine la autoridad judicial. Quienes deseen acceder deberán informarlo previamente al personal auxiliar de audiencias para ser ubicados en un espacio determinado.

El órgano jurisdiccional tendrá la facultad de prohibir la videograbación o la transmisión en vivo de las audiencias, estableciendo límites conforme a protocolos específicos.

Además, la autoridad judicial podrá restringir o negar el acceso de los medios de comunicación y periodistas, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, cuando ello sea necesario para preservar la confidencialidad o la integridad del proceso judicial.

**Artículo 145. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos. Excepcionalmente, y estableciendo la motivación y fundamentación correspondiente, se registrarán por escrito o por cualquier otro medio idóneo a juicio de la autoridad jurisdiccional. En caso de ser videograbadas, no requerirán transcripción escrita para su eficacia.**

**En el uso de tales medios, se deberán prever diseños y formatos de accesibilidad para personas con discapacidad a las que les resulte necesario consultar dicha información.**

**Al inicio de las audiencias la persona secretaria judicial, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre de quien preside la audiencia.**

**Si a dicha audiencia comparece una persona con discapacidad auditiva, deberá estar presente a lo largo de la misma, un intérprete de la Lengua de Señas Mexicana y los intervinientes deberán emplear palabras sencillas para que sean comprendidas por una persona con discapacidad intelectual en su caso.**

## Comentarios
## Registro de audiencias por medios electrónicos

El artículo establece que todas las audiencias, tanto presenciales como virtuales, deberán ser registradas en medios electrónicos como medida de seguridad y almacenamiento. En consecuencia, los tribunales deberán contar con la tecnología necesaria para cumplir con esta disposición, asegurando el control y la seguridad de las constancias electrónicas y del desarrollo de cada audiencia.

Como regla general, todas las audiencias deberán ser videograbadas. Sin embargo, el órgano impartidor de justicia podrá, de manera fundada y motivada, determinar que el registro se realice por escrito o mediante otro medio idóneo a su juicio.

El uso de formatos sencillos y accesibles facilitará la consulta de las audiencias videograbadas, especialmente para personas con discapacidad que requieran acceder a dicho material.

### Registro de las personas que comparecen a las audiencias

El artículo también regula el control del registro de asistencia a las audiencias. La secretaría judicial deberá informar al tribunal sobre las personas que comparecen, incluyendo autoridades que presiden la audiencia, auxiliares, partes materiales y formales, peritos y testigos.

Este registro permite identificar a los comparecientes para efectos de la preclusión de derechos, la imposición de multas o la emisión de requerimientos posteriores que sean necesarios para la preparación del juicio y la valoración de los medios de prueba.

En caso de que una persona con discapacidad auditiva comparezca a la audiencia, deberá contar con la asistencia de un intérprete de lengua de señas mexicana. Asimismo, los intervinientes deberán emplear un lenguaje claro y sencillo en caso de que haya personas con discapacidad intelectual, asegurando su comprensión y participación en el procedimiento.

Esta medida refuerza la seguridad jurídica y el debido proceso, permitiendo el derecho de audiencia de las personas con discapacidad, quienes deberán contar con asistencia durante toda la audiencia.

**Artículo 146. Las personas que intervengan en las audiencias deberán identificarse previamente. Los testigos, las partes cuando declaren o sean interrogadas, o los peritos, protestarán declarar con verdad, haciendo de su conocimiento las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.**

**La autoridad jurisdiccional será quien dará fe de todo lo actuado en la audiencia respectiva.**

## Comentarios
## De la fe pública en las audiencias orales

En los procedimientos orales civiles y familiares, la fe pública dentro de las audiencias recae exclusivamente en la autoridad jurisdiccional. El artículo tiene como objetivo establecer que, durante el desarrollo de las audiencias, la jueza o el juez que las preside es quien ostenta la fe pública sobre todo lo acontecido en ellas, sin intervención de la secretaría judicial.

### Identificación de las personas que participan o se presentan a las audiencias

El artículo establece como regla de control y seguridad jurídica que todas las personas que intervengan en las audiencias de los procedimientos civiles y familiares, ya sea como testigos, peritos o partes en el desahogo de pruebas, deberán identificarse antes del inicio de la audiencia.

La identificación se llevará a cabo mediante credenciales oficiales con fotografía, tales como las expedidas por el instituto nacional electoral, licencias de conducir, pasaportes o identificaciones de personas adultas.

Una vez identificadas, las personas rendirán protesta de decir verdad y se les hará saber las consecuencias legales de declarar con falsedad. Posteriormente, se procederá a la formulación de preguntas sobre sus datos generales y al desarrollo del interrogatorio correspondiente.

**Artículo 147. La persona secretaria judicial certificará el medio en donde se encuentren registradas las audiencias respectivas e identificará dicho medio con el número de expediente. La conservación de los registros de audio y video estará igualmente a su cargo, y las partes podrán solicitar copia que siempre será certificada, a su costa, asegurando que estén disponibles para consulta para las partes desde el momento en que concluya la audiencia.**

**La conservación de registros de audios y video de las audiencias deberá realizarse a través de medios que permitan garantizar la fiabilidad e integridad de la información, así como la reproducción de su contenido y acceso al mismo.**

**Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, la autoridad jurisdiccional ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.**

## Comentarios
## Certificación de actuaciones videograbadas y copias de las audiencias

El artículo regula el resguardo de los medios electrónicos en los que se registran las audiencias, estableciendo que deberán identificarse con el número de expediente correspondiente para su adecuada localización. Esto permite su almacenamiento en los sistemas tecnológicos del tribunal y su disponibilidad para aquellas personas que tengan derecho a solicitar copias simples o certificadas de las audiencias celebradas en los procedimientos orales.

Una finalidad adicional del registro electrónico de las audiencias es preservar la fiabilidad e integridad de la información, asegurando la posibilidad de reproducción y acceso a su contenido cuando sea necesario.

En caso de que el soporte material del registro resulte dañado y ello afecte su contenido, el órgano jurisdiccional tendrá la facultad de ordenar la reposición de las constancias electrónicas para garantizar la continuidad y disponibilidad de la información contenida en las audiencias.

SOFICIA
En cualquier competencia, el verdadero mérito se impone: quienes se han preparado con constancia son los que avanzan.

**Artículo 148. En el Poder Judicial respectivo estarán disponibles los documentos y personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.**

**La autoridad jurisdiccional, con base en los ajustes de procedimiento conducentes a cada caso, proporcionará toda la información relacionada desde un inicio, y en todas las etapas del procedimiento. Queda a cargo de los Poderes Judiciales la elaboración de los manuales correspondientes, que deberán estar disponibles, actualizados, comprensibles y accesibles.**

**Desde el primer proveído y en cualquier etapa del procedimiento, las personas con discapacidad podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional, la forma o medio que requiere para recibir la información del juicio en que interviene.**

## Comentarios
## Acceso a la información de los juicios civiles y familiares

El artículo tiene como objetivo permitir a las partes el acceso a la información del estado del procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, así como en cualquier etapa del juicio. Para ello, se prevé el uso de manuales actualizados, comprensibles y accesibles, incluyendo formatos adecuados para personas con discapacidad.

Esto implica que la garantía de defensa y el derecho a la información estarán protegidos desde el inicio del procedimiento, evitando cualquier vulneración del acceso a la información judicial.

**Artículo 149. Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que se practiquen en días y horas hábiles.**

**Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos, además en los que por cualquier motivo no tengan lugar actuaciones judiciales.**

**Son horas hábiles las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, pero cuando alguna diligencia se prolongue de tal manera que haya necesidad de continuarla en horas inhábiles, no se requerirá mandamiento de habilitación y cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en la primera hora hábil siguiente.**

## Comentarios
## Horas hábiles en la justicia civil y familiar

El artículo establece la regla de validez de las actuaciones judiciales, disponiendo que deberán realizarse en días y horas hábiles.

Respecto a los días hábiles, se señala que serán todos los días del año, excepto sábados, domingos, días festivos y aquellos en los que no haya actividad judicial. En consecuencia, para su validez, las audiencias y actuaciones judiciales deberán efectuarse en los días hábiles establecidos por la norma.

En cuanto a las horas hábiles, el código nacional, en observancia del principio de justicia pronta y completa estipulado en el artículo 17 constitucional, dispone que en los procedimientos orales civiles y familiares estarán comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Si una audiencia o actuación judicial se extiende más allá del horario hábil, no será necesario un mandamiento de habilitación para continuarla en horario inhábil. En caso de diferimiento, la audiencia o actuación se reanudará en la primera hora hábil siguiente.

**Artículo 150. En los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles.**

**En los demás casos, la autoridad jurisdiccional puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.**

## Comentarios
## Horas y días hábiles en juicios de alimentos y violencia intrafamiliar en materia familiar

El artículo establece que en los procedimientos de alimentos y violencia familiar, cuando estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en las controversias familiares, todos los días del año serán hábiles y, de igual forma, todas las horas serán consideradas hábiles para la tramitación de todas las etapas y audiencias del procedimiento.

Esta disposición prioriza la atención y resolución expedita de los asuntos de derecho familiar, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales de menores de edad. Luego entonces, esta regulación resalta la importancia del derecho humano a la alimentación y la necesidad de atender con urgencia los casos de violencia intrafamiliar.

El numeral establece de manera categórica que, en este tipo de procedimientos, no existen restricciones en cuanto a días y horarios, permitiendo que las audiencias y diligencias se realicen en cualquier momento para garantizar la protección y salvaguarda de los derechos de las personas afectadas.

**Artículo 151. El Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual se presenten los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en los siguientes términos:**

**I. La demanda o escrito inicial podrá promoverse de forma física o electrónica a través de la oficina o portal autorizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, que corresponda;**

**II. Por lo que hace a los procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre deberán presentarse vía electrónica, debiendo verificar en todos los casos que cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial, para ser turnada a la autoridad jurisdiccional que corresponda, y**

**III. Una vez recibido el escrito de demanda, se emitirá acuse de recibo físico o electrónico, en el que se conste la fecha y hora de presentación, número de expediente y autoridad jurisdiccional que conocerá del mismo.**

**En ningún caso se requerirá manifestación bajo protesta de decir verdad de que los documentos digitalizados son copia fiel e inalterada de los documentos físicos; sin embargo, deberá manifestar si los documentos digitalizados son originales, copias certificadas o copias simples, y si es el caso que están disponibles cuando la autoridad jurisdiccional se los requiera, en el entendido que de no hacerlo precluirá su derecho y se tendrán por no presentados oportunamente, con las consecuencias legales.**

## Comentarios

### Acceso a la justicia oral civil y familiar escrita o electrónica

El artículo establece las disposiciones que regulan el acceso a la justicia en materia civil y familiar, permitiendo a los litigantes presentar demandas o solicitar la intervención judicial mediante la oficialía de partes común civil y familiar, en cumplimiento del artículo 17 constitucional.

Los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria previstos en el código pueden promoverse mediante demanda escrita o electrónica, a través del portal que las entidades federativas habiliten conforme a los artículos transitorios al momento de su entrada en vigor.

Asimismo, se regula el acceso a la justicia en línea, estableciendo que en los juicios tramitados bajo este sistema, la demanda, su contestación y demás actuaciones judiciales deberán constar exclusivamente en medios electrónicos. Para ello, el código nacional exige que los litigantes cuenten con firma electrónica avanzada que autentique su identidad y les permita acceder a este tipo de procedimientos.

El artículo también prevé que, al presentarse la demanda en formato escrito o electrónico, se expedirá un acuse de recibo físico o electrónico, según corresponda. Dicho acuse deberá contener los datos del juicio y la autoridad competente encargada de conocer del asunto.

En cuanto a los documentos acompañados a la demanda, el numeral dispone que se debe especificar su origen, ya sea como documentos originales, copias certificadas o simples, evitando así cualquier incertidumbre sobre su autenticidad. En caso de que la autoridad judicial requiera su presentación, el promovente deberá exhibirlos, de lo contrario, precluirá su derecho sin necesidad de manifestar bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia fiel e inalterada de los originales.

**Artículo 152. Las promociones electrónicas subsecuentes, se podrán presentar en cualquier hora en el sistema de justicia digital autorizado, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación y deberán contener los datos de identificación, es decir, nombre de las partes, juicio y número de expediente, para ser remitidas vía electrónica a la autoridad jurisdiccional del conocimiento, sea de procedimiento escrito u oral, a efecto de que la autoridad jurisdiccional provea lo conducente.**

**Cuando sean promociones por escrito subsecuentes, serán recibidas físicamente cuando se presenten después de las horas de atención al público y hasta el horario que determine cada Ley Orgánica respectiva, y si exhiben copia de ellos se les devolverá sellada y firmada, con fecha y hora de su presentación, las cuales deberán contener la debida identificación del nombre de las partes, juicio, número de expediente y autoridad a la cual se dirige, para ser remitidas a la autoridad jurisdiccional correspondiente al día y hora hábil siguiente a su presentación, a fin de ser proveídas.**

## Comentarios

### Accesibilidad mediante medios electrónicos a la prosecución de los procedimientos orales en materia civil y familiar

El artículo regula el uso de medios electrónicos en la prosecución y continuidad de los procedimientos orales, estableciendo que las partes podrán impulsar el desarrollo del proceso mediante peticiones en línea. Esto se sustenta en los artículos 1 y 17 de la constitución, permitiendo la interacción escrita, oral y electrónica en los procedimientos civiles y familiares.

El código dispone que los órganos jurisdiccionales deberán contar con sistemas digitales que permitan la gestión de promociones electrónicas, generando un acuse de recibo electrónico al momento de su presentación. Una vez turnadas al juzgado correspondiente, las promociones digitalizadas deberán ser recibidas y procesadas, garantizando el derecho de petición y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 y 17 constitucionales.

En cuanto a las promociones subsecuentes presentadas en formato físico, el numeral prevé que podrán ser recibidas fuera del horario de atención al público, hasta el límite de horario que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. En estos casos, si se exhibe una copia, esta será sellada y firmada con la fecha y hora de presentación, para ser remitida a la autoridad jurisdiccional en la primera hora hábil del día siguiente.

Esta regulación busca agilizar la gestión de los procedimientos regulados, permitiendo que la tramitación de promociones se realice tanto en formato electrónico como físico, conforme a los plazos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 153. Quedan exceptuados del cumplimiento de dichas formalidades los juicios relativos a las comparecencias para la solicitud de pensión alimenticia, así como los juicios sumarios, en los que se podrá acudir de manera directa ante la autoridad jurisdiccional que corresponda por razón de turno.**

## Comentarios
## Juicios familiares y sumarios por comparecencia

El artículo introduce un cambio significativo en los procedimientos familiares y sumarios, eliminando formalismos procesales rígidos en atención a la reforma constitucional del artículo 17 de la constitución federal.[4] Este precepto establece que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los aspectos meramente procedimentales.

En esta línea, el numeral dispone que los juicios de alimentos y los procedimientos sumarios previstos en el código podrán iniciarse a solicitud de parte mediante comparecencia ante el tribunal competente. Esto implica que no será necesario presentar una demanda por escrito ante la oficialía de partes común civil y familiar, sino que bastará con que la persona interesada acuda directamente al tribunal para formular su solicitud de pago de alimentos.

Este mecanismo permite que el órgano judicial, al recibir la comparecencia, dicte de inmediato las providencias necesarias para dar inicio al juicio respectivo.

La implementación de juicios por comparecencia sin formalismos refuerza el acceso efectivo a la justicia, promoviendo su carácter inmediato y gratuito, en concordancia con los principios de prontitud y celeridad contemplados en el artículo 17 constitucional.

4 Vid Diario oficial de la federación: Edición del 15 de septiembre de 2017. Primera sección. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_232_15sep17.pdf consultado el tres de febrero de 2025.

**Artículo 154. La Oficialía de Partes o área de recepción de los órganos jurisdiccionales, recibirá todas las promociones subsecuentes de los procedimientos que les hayan sido turnados, durante las horas de labores correspondientes, y quien esté interesado podrá exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por la persona servidora pública que lo reciba en la Oficialía de Partes de la autoridad jurisdiccional, a fin de que le recaiga el acuerdo que le corresponda. Se implementará una Oficialía de Partes virtual, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura correspondiente.**

**Diariamente se efectuará la descarga e impresión de las promociones físicas, así como en las virtuales presentadas en la Oficialía de Partes; hecho lo anterior se integrarán inmediatamente al expediente físico y electrónico, para ser proveídos.**

## Comentarios

### Oficialía de partes común para promociones físicas

El artículo regula la presentación de promociones subsecuentes en formato físico, permitiendo que las partes acudan a la oficialía de partes común en el horario establecido para el público.

Las promociones escritas deberán ser recibidas y selladas en la oficialía de partes, y las partes podrán presentar una copia adicional para que se les firme y selle como constancia de recepción. Una vez cumplido este trámite, las promociones serán turnadas a la autoridad judicial competente para que provea lo conducente conforme a derecho.

### Oficialía de partes común virtual

En congruencia con la implementación de la justicia digital y la modalidad electrónica de los juicios, el artículo establece la creación de la oficialía de partes virtual, la cual deberá

implementarse conforme a la ley orgánica del poder judicial de cada estado y los lineamientos emitidos por el consejo de la judicatura correspondiente.

Diariamente se realizará la descarga e impresión de las promociones presentadas de manera virtual en la oficialía de partes, integrándose de inmediato tanto al expediente físico como al electrónico, asegurando su pronta incorporación y tramitación en los términos de los artículos 1, 8 y 17 de la constitución.

El artículo también enfatiza la necesidad de establecer directrices y horarios para el funcionamiento de las oficialías de partes en materia civil y familiar, asegurando que tanto las versiones físicas como virtuales operen de manera eficiente.

**Artículo 155. Las personas servidoras públicas encargadas de la recepción de escritos y documentos de la Oficialía de Partes Común, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.**

## Comentarios
## Recepción de escritos y documentos en oficialía

El artículo establece que las oficialías de partes comunes no podrán negar la recepción de escritos y documentos bajo ninguna circunstancia.

Esta disposición resguarda el derecho de petición, audiencia y debido proceso, asegurando que todas las promociones y documentos presentados por las partes sean admitidos sin restricción alguna.

La prohibición es clara y precisa, evitando que servidores públicos de las oficialías de partes impidan el ingreso de documentos con cualquier tipo de justificación o pretexto. Esto permite que las partes ejerzan sus derechos procesales sin obstáculos administrativos o discrecionales.

**Artículo 156. En caso de detectarse cualquier acción tendiente a eludir el turno establecido en las Oficialías de Partes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir la autoridad jurisdiccional que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y quienes aparezcan autorizadas en los escritos como personas representantes autorizadas, abogadas patronas, procuradoras o asesoras jurídicas, o cualquier figura análoga, se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por la autoridad jurisdiccional, la que no será inferior a doscientas cincuenta ni excederá de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; además, se anotará en el Registro Judicial y se dará vista al Ministerio Público.**

## Comentarios
## Sanciones por eludir en forma injustificada a los tribunales jurisdiccionales

El artículo establece que, cuando una de las partes, una vez iniciado el juicio, realice actos de omisión o acción con la finalidad de evitar que el asunto sea conocido por un tribunal determinado, podrá ser sancionada con una multa monetaria.

La sanción se calculará con base en el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. además, se anotará en el registro judicial y se dará vista al ministerio público para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se deberá implementar un registro de sanciones aplicadas a las partes que intenten eludir la competencia del tribunal al que ya fue turnado y radicado el asunto. Asimismo, en caso de que su conducta constituya un acto de deslealtad procesal o falta de probidad, se informará a la fiscalía para que determine si procede alguna responsabilidad adicional.

**Artículo 157. La persona secretaria judicial o quien determine la Ley, dará cuenta con las promociones que reciba física o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, sin perjuicio de hacerlo desde luego cuando se trate de un asunto urgente; la inobservancia a este artículo será sancionada de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva y, a falta de ésta, la primera vez con amonestación y, las subsecuentes, con apercibimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de este Código Nacional.**

**Asimismo, cuidará que las resoluciones judiciales, actuaciones y las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas. En el caso del expediente físico, se firmarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos para la conservación e integración de los expedientes electrónicos, de acuerdo con el Libro Octavo de este Código Nacional.**

## Comentarios
## De la cuenta de ley

El artículo establece la obligación de la secretaría del tribunal de dar cuenta a la persona juzgadora sobre todas las promociones escritas y virtuales dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción en los tribunales.

En casos urgentes, el personal secretarial deberá dar cuenta de manera inmediata a fin de que se provea lo conducente. El incumplimiento de esta obligación podrá derivar en sanciones conforme al artículo 192 del código nacional, las cuales pueden ir desde una amonestación hasta la suspensión.

### Obligaciones de la secretaría judicial

El artículo también dispone que el personal de la secretaría judicial deberá asegurarse de que las resoluciones judiciales, actuaciones y promociones sean legibles y de que los expedientes sean foliados de manera precisa.

En los expedientes físicos, cada hoja deberá firmarse en el centro y llevar el sello en el fondo del cuaderno, de forma que queden marcadas ambas caras.

Asimismo, el numeral establece la obligación de cumplir con los requisitos de conservación e integración de los expedientes electrónicos, conforme a lo dispuesto en el libro octavo del código.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá derivar en sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**Artículo 158. La frase "dar vista" significa que los autos quedan en la secretaría para que los interesados se impongan de ellos y para tomar apuntes dentro del local de la autoridad jurisdiccional, sin que les sea permitida la sustracción fuera del recinto judicial.**

**La expresión "correr traslado" significa que se entreguen las copias, exhibidas al interesado. Las disposiciones de este artículo comprenden a la persona del Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor o cualquier institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate.**

## Comentarios
## Frase dar vista y correr traslado

Como parte de la prosecución de los procedimientos y del principio de contradicción, cuando se determina por parte del tribunal una resolución de tal alcance jurídico que debe conocer la parte contraria, se ordena dar vista, que acorde al numeral en comento, significa que las resoluciones judiciales quedan en la secretaría para que los interesados se impongan de ellas, es decir, conozcan la petición de su contraria lo que hasta ese momento haya decretado la autoridad judicial a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga y para tomar apuntes dentro del local de la autoridad jurisdiccional, sin que les sea permitida la sustracción fuera del recinto del juzgado.

Ello, para que pueden ejercitar su derecho de contradicción y exteriorizar lo que a sus intereses convenga y, después de ello, la autoridad jurisdiccional resuelva lo que proceda conforme a derecho en el procedimiento respectivo.

Por lo que hace a la expresión "correr traslado" el artículo en comento precisa que tal locución significa que se entreguen las copias exhibidas al interesado, es decir, que deberán, por parte del tribunal judicial, entregar las copias de traslado y documentos que exhibió la parte contraria, para que pueda imponerse de los mismos, y conteste conforme a su teoría del caso, ya sea tratándose de una incidencia o del algún otro punto dentro del procedimiento.

Además, el numeral estatuye que las disposiciones aludidas comprenden a la persona del ministerio público, así como a la procuraduría de la defensa del menor o cualquier institución análoga según la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 159. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa de quien fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal correspondiente.**

**La reposición se substanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público; la persona secretaria judicial certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente en cuestión.**

**La autoridad jurisdiccional está obligada a investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios al derecho.**

**En la reposición de los expedientes, las partes están obligadas a aportar las copias de documentos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, incluyendo los registros que consten en el expediente electrónico.**

**En el caso de resultar que algunas de las partes, sus personas representantes autorizadas, fueren responsables por autoría, complicidad o encubrimiento, de la sustracción o pérdida del expediente, se dará vista de oficio por parte de la autoridad jurisdiccional o a petición de parte, al Ministerio Público para los efectos legales procedentes, sin necesidad de denuncia por parte de la autoridad jurisdiccional.**

## Comentarios
## Reposición de actuaciones judiciales

El código establece un procedimiento incidental para la reposición de actuaciones judiciales que se hayan perdido o destruido, ya sea por causa imputable a alguna de las partes o por cualquier otro motivo. Este remedio procesal impone la obligación de reponer las actuaciones a costa de la persona responsable, quien además deberá asumir el pago de daños y perjuicios, sin que ello obste para una posible responsabilidad penal.

El procedimiento inicia con la certificación, por parte de la secretaría judicial del tribunal competente, sobre la existencia previa del expediente, y posterior extravío de las actuaciones. Para ello, se ordenará la práctica de pruebas de oficio, y se requerirá la colaboración de las partes para que aporten copias o cualquier otro medio probatorio que permita reconstruir la información perdida, incluyendo constancias electrónicas.

En caso de que se determine la responsabilidad de alguna de las partes o de sus representantes, ya sea por autoría, complicidad o encubrimiento en la sustracción o pérdida del expediente, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público, sin que sea necesaria denuncia previa de la propia autoridad judicial.

El artículo prevé medidas estrictas para estos casos, al establecer no solo la reposición del procedimiento sino también sanciones económicas y, en su caso, responsabilidades penales para quienes resulten responsables de la pérdida o destrucción de las actuaciones judiciales.

**Artículo 160. La autoridad jurisdiccional está obligada a expedir a costa de la parte que lo solicite, copia simple de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que lo peticione verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, pero dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la solicitud se realice por conducto de quien ejerza como defensora pública o de institución pública, las copias de referencia podrán expedirse exentas de pago.**

## Comentarios
## Expedición de copias simples y certificadas

El artículo establece la obligación del tribunal competente de expedir copias simples o certificadas a las partes materiales y formales que lo soliciten, sin necesidad de presentar una petición por escrito ni de contar con una resolución judicial que lo autorice. La solicitud podrá realizarse de manera verbal, y la entrega de las copias deberá constar en un registro, previa identificación de la parte solicitante.

Las partes deberán cubrir el costo de las copias simples que soliciten. En el caso de las copias certificadas, además del costo de reproducción, deberán cubrir los impuestos correspondientes antes de que sean expedidas por el funcionario autorizado para certificarlas.

El código nacional prevé una excepción para los casos en los que la solicitud sea realizada por defensorías públicas o instituciones públicas, en cuyo caso las copias podrán expedirse sin costo. Dado que el artículo no distingue entre copias simples y certificadas en este supuesto, se entiende que la exención aplica a ambas, conforme al principio jurídico según el cual donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción.

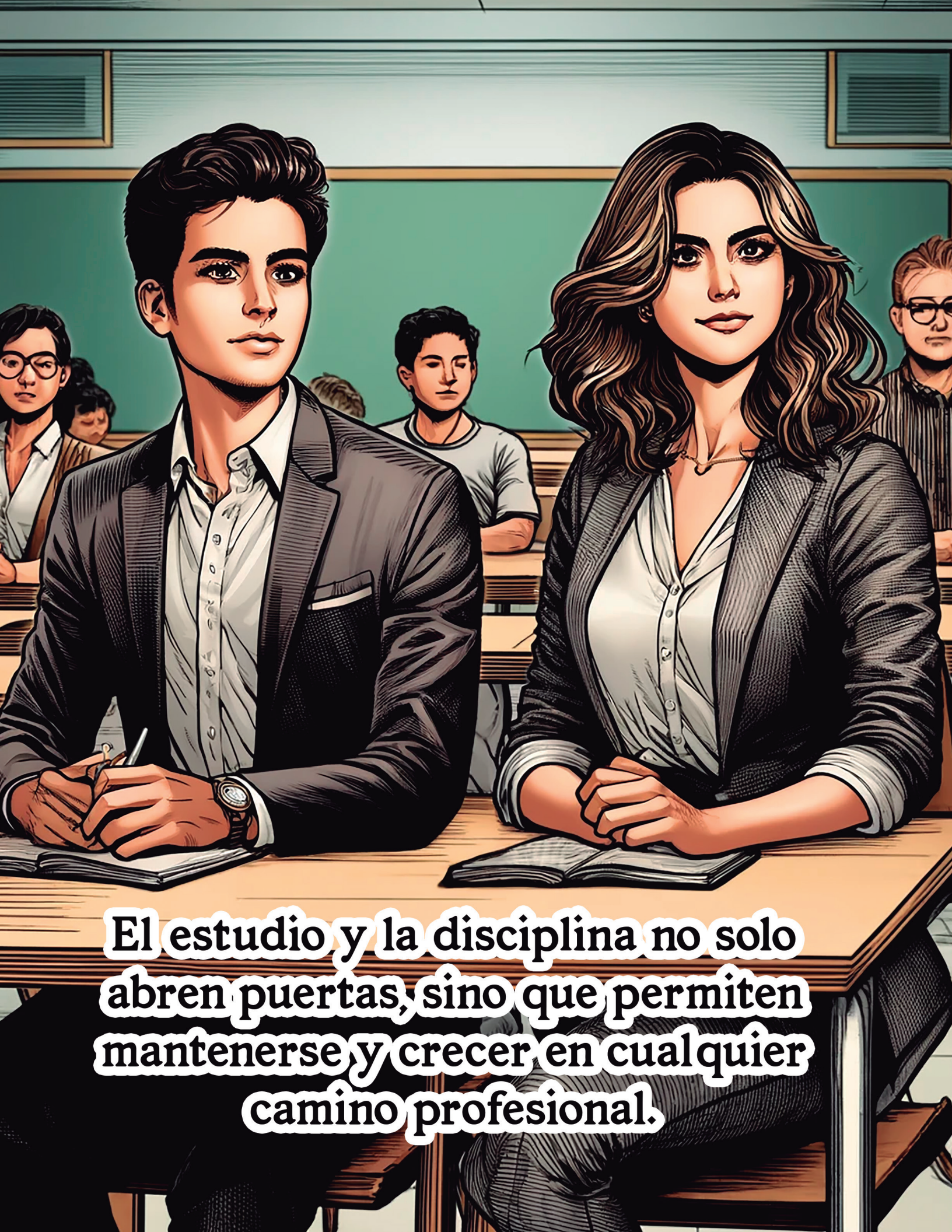
El estudio y la disciplina no solo abren puertas, sino que permiten mantenerse y crecer en cualquier camino profesional.

**Artículo 161. Para obtener copia certificada de cualquier documento o registro electrónico que obre en juicio, la parte interesada deberá solicitarlo en comparecencia, por escrito o por vía electrónica requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá con citación de la contraria cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento contenido en el expediente.**

**Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, quien las reciba deberá dejar razón y constancia de su recibo. Cualquier circunstancia especial se hará constar en la certificación correspondiente.**

## Comentarios

### Acceso a copias certificadas de documentos o registros electrónicos

El artículo regula el acceso de las partes a copias certificadas de documentos o registros electrónicos dentro de los procedimientos civiles y familiares. La solicitud podrá realizarse mediante comparecencia ante el tribunal competente, por escrito o en formato electrónico, requiriendo en todos los casos autorización judicial mediante resolución.

En observancia del principio de contradicción y debida defensa, el numeral dispone que, cuando una parte solicite copia o testimonio de una parte de un documento contenido en el expediente, la contraparte también tendrá derecho a solicitar copias de la misma pieza procesal. Esto garantiza que ninguna de las partes quede en estado de indefensión.

Sin embargo, la regla varía cuando se trata de la expedición de copias certificadas de documentos completos. En este caso, no será necesario notificar a la parte contraria, ya que al obtenerse el documento en su totalidad, la contraparte podrá conocer su contenido íntegro y ejercer, en su momento, su derecho de contradicción.

Al momento de la entrega, quien reciba las copias certificadas deberá dejar constancia de recepción. Si existe alguna circunstancia particular en la entrega, se hará constar en la certificación correspondiente para los efectos legales relacionados con la debida defensa y el principio de contradicción.

**Artículo 162. Queda prohibida la reproducción, difusión o puesta a disposición por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones de las audiencias, en términos de las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales que resulten aplicables.**

**La violación a este precepto, hará a la persona que lo infrinja, acreedora a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil y penal, con independencia de las medidas disciplinarias que procedan conforme a este Código Nacional.**

## Comentarios
## Respeto a la intimidad

El artículo establece el respeto al derecho humano a la intimidad, la dignidad y la vida privada de las partes, prohibiendo expresamente la publicación de audiencias, videos o imágenes en medios de comunicación o redes sociales. Esta restricción se fundamenta en las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales.

Las personas que incumplan esta disposición enfrentarán las consecuencias legales de su conducta, haciéndose acreedoras a sanciones previstas en la legislación administrativa, civil y penal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables conforme al código.

La prohibición se extiende a la reproducción, difusión y divulgación de material relacionado con las audiencias en procedimientos civiles y, en particular, en materia familiar, donde la exposición indebida podría afectar el estado emocional o físico de los involucrados.

**Artículo 163. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.**

## Comentarios

### Nulidad de actuaciones al quedar sin defensa las partes

El artículo resguarda las formalidades esenciales del procedimiento en materia de justicia civil y familiar, las cuales están en el título primero del propio código, estableciendo que la inobservancia de algún requisito fundamental que deje a las partes en estado de indefensión provocará la nulidad de las actuaciones judiciales, siempre que la ley lo determine expresamente.

Esta disposición refuerza el derecho al debido proceso y a la garantía de audiencia, ya que la falta de cumplimiento de las formalidades procesales esenciales no puede afectar el derecho de defensa de las partes.

Sin embargo, el artículo introduce una limitación basada en el principio de derecho procesal según el cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo. En consecuencia, la nulidad de las actuaciones no podrá ser invocada por la parte que haya provocado la omisión procesal que dio origen a la irregularidad.

ACTUA
RETIRO

**Artículo 164. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.**

## Comentarios
## Nulidad en beneficio de la contraparte

Este artículo complementa la disposición anterior al establecer que la nulidad de actuaciones, cuando se dicta en beneficio de una de las partes, no podrá ser invocada por la contraparte.

Esta regla refuerza la protección de los actos jurídicos dentro del procedimiento, evitando que una parte busque beneficiarse indebidamente de una nulidad que no le fue concedida en su favor. Con ello, se mantiene la coherencia procesal y se previene el uso abusivo de esta figura para dilatar o entorpecer el desarrollo del juicio.

**Artículo 165. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el presente Código Nacional serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.**

**Solo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas en términos del párrafo que antecede.**

## Comentarios
## Nulidad de notificaciones

El artículo establece el incidente de nulidad de notificaciones como un remedio procesal para corregir omisiones o defectos en la citación o notificación de las partes dentro del procedimiento civil y familiar. Esta figura permite subsanar irregularidades cuando una notificación ha sido practicada en un domicilio incorrecto o de manera contraria a las reglas establecidas en el código.

El objetivo del incidente es que, al declararse procedente, la autoridad judicial determine la nulidad de la notificación y, en consecuencia, de todas las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad a dicha notificación defectuosa, restableciendo así el derecho de defensa de la parte afectada.

## Convalidación

El artículo también contempla la convalidación como una solución procesal cuando una notificación ha sido omitida o realizada de manera incorrecta, pero la parte afectada comparece al juicio y toma conocimiento del estado del procedimiento o de la resolución correspondiente. En este caso, la notificación se tendrá por válida, y sus efectos se retrotraerán como si hubiera sido legítimamente practicada.

## Nulidad de notificaciones por error u omisión

El numeral prevé la nulidad de notificaciones cuando estas contienen errores u omisiones sustanciales de naturaleza procesal que impiden la correcta identificación del juicio.

Entre los errores que pueden dar lugar a la nulidad se encuentran:

- Datos incorrectos en el número de expediente.
- Errores en la identificación de la parte demandante.
- Plazos erróneos para contestar.
- Incorrecta indicación del tribunal que ordenó la notificación.

En particular, los errores en el emplazamiento o en la notificación de reanudación del procedimiento pueden ser invocados para solicitar la nulidad de la notificación y de las actuaciones derivadas de ella.

**Artículo 166. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento o de la primera notificación en los procedimientos judiciales; su trámite será en la vía incidental.**

**Cualquier nulidad que se genere en audiencia, deberá reclamarse de forma oral en la propia audiencia en que se actualice y antes del cierre de la etapa procesal respectiva tratándose de la audiencia preliminar, en las demás audiencias deberá hacerse valer antes de que ésta concluya. Hecha valer, la autoridad jurisdiccional proveerá sobre su admisión y estando presente la contraria, bajo el principio de contradicción contestará en el acto de la audiencia y ofrecerán sus pruebas. En la misma diligencia la autoridad jurisdiccional ordenará la admisión o desechamiento de pruebas y, en su caso, ordenará desahogar las que no requieran preparación especial, dictando en el acto, de forma fundada y motivada su fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutivos. Para el caso de existir pruebas que requieran preparación especial, se señalará fecha de audiencia especial dentro del plazo de ocho días, en el que se dictará la sentencia interlocutoria.**

**Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 185.**

## Comentarios
## Nulidad de actuaciones y notificaciones

El artículo regula los supuestos en los que puede invocarse la nulidad de actuaciones y notificaciones dentro de los procedimientos civiles.

Cuando la nulidad derive de una audiencia oral, deberá promoverse en la audiencia subsecuente. Si no se impugna en ese momento, se entenderá convalidada de pleno derecho sin necesidad de declaración expresa o trámite adicional.

El numeral también contempla el incidente de nulidad de notificaciones en caso de defectos en el emplazamiento o en la primera notificación dentro del procedimiento. En este sentido, se recomienda revisar el artículo 185 del código nacional para conocer los términos específicos en que debe promoverse esta impugnación.

Adicionalmente, se establece que cualquier nulidad generada dentro de una audiencia deberá reclamarse de manera oral en la misma audiencia en que se produzca y antes del cierre de la etapa procesal correspondiente. En el caso de la audiencia preliminar, deberá formularse antes de su conclusión, mientras que en la audiencia de juicio, la impugnación deberá realizarse antes de que esta finalice.

El precepto fija los momentos procesales en los que pueden promoverse los incidentes de nulidad tanto dentro como fuera de audiencia en los procedimientos orales civiles y familiares.

## Capítulo III
## De las Resoluciones Judiciales

**Artículo 167. Para los efectos de este Código Nacional, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:**

**I. Decretos: son simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso u ordenación al procedimiento;**

**II. Autos: decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento;**

**III. Autos provisionales: todas aquellas determinaciones que se ejecutan de manera provisional;**

**IV. Autos preparatorios: resoluciones que disponen el conocimiento del asunto, ordenando la admisión de las pruebas y su preparación o su desechamiento;**

**V. Autos definitivos: decisiones que ponen fin a la acción principal o las que impiden la continuación del procedimiento, dándolo como totalmente concluido, cualquiera que sea la naturaleza de éste;**

**VI. Sentencias interlocutorias: decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y**

**VII. Sentencias definitivas: las que resuelven el fondo del asunto en lo principal.**

## Comentarios
## Clasificación de las resoluciones judiciales

El artículo establece la clasificación de las resoluciones judiciales dentro de los procedimientos en materia civil y familiar, ampliando la categorización tradicional de decretos, autos y sentencias, incorporando nuevas figuras procesales en el contexto de los juicios orales civiles y familiares.

Las resoluciones judiciales previstas en el artículo incluyen:

- Decretos.
- Autos.

- Autos provisionales.
- Autos definitivos.
- Autos preparatorios.
- Sentencias interlocutorias.
- Sentencias definitivas.

Cada una de estas resoluciones tiene una función específica dentro del procedimiento, definiendo los actos procesales en distintas etapas del juicio.

La incorporación de esta clasificación aporta claridad en la naturaleza y efectos de cada tipo de resolución, permitiendo que las partes cuenten con mayor certeza jurídica sobre las decisiones que se emiten en cada fase del proceso.

**Artículo 168. Todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas por escrito en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las autoridades jurisdiccionales que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.**

## Comentarios
## Seguridad jurídica de las resoluciones

El artículo establece que todas las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos civiles y familiares, tanto en primera como en segunda instancia, deberán contar con el respaldo de la fe pública conferida a la secretaría judicial fuera de las audiencias orales.

Para su validez, las resoluciones deberán estar debidamente rubricadas y firmadas de forma autógrafa o mediante firma electrónica avanzada por la autoridad jurisdiccional que las emita, así como por la persona secretaria judicial o quien tenga la facultad de certificar el acto.

La eficacia y fuerza ejecutiva de las resoluciones judiciales dependen de que se encuentren debidamente firmadas y rubricadas. Mientras que fuera de audiencia la fe pública recae en la secretaría judicial, dentro de la audiencia oral es la persona juzgadora quien ostenta dicha función, lo que permite la autenticidad y validez de los actos procesales en ambas circunstancias.

Votos

**Artículo 169. Todas las resoluciones, sean decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser dictados con plena autonomía e independencia judicial, cualquier atentado contra estos dos principios se hará del conocimiento del Ministerio Público. Igualmente serán claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.**

**Cuando la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver todas las peticiones planteadas, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del plazo de los tres días siguientes. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, condenando o absolviendo a la parte demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

## Comentarios

### Autonomía e independencia judicial de las resoluciones

El artículo reafirma el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, estableciendo que todas las resoluciones judiciales deberán emitirse con plena autonomía e independencia, sin interferencia de ninguna autoridad de índole ejecutiva, legislativa o superior en grado dentro de la misma judicatura.

Las resoluciones deben dictarse conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, asegurando que todas las cuestiones sometidas a la jurisdicción sean resueltas sin omisiones ni influencias externas.

Como medida de protección a estos principios, se impone la obligación de informar al Ministerio Público cuando se advierta una violación a la autonomía e independencia judicial, a fin de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente por los delitos que pudieran configurarse.

Asimismo, se otorga la facultad de solicitar, de oficio o a petición de parte, la emisión de una nueva resolución en caso de que la autoridad jurisdiccional haya sido omisa en resolver todas las peticiones planteadas. En tales casos, se deberá dar cuenta y emitir el pronunciamiento pendiente en un plazo de tres días.

**Artículo 170. Las sentencias deben tener el lugar, fecha, nombre de la autoridad jurisdiccional que las pronuncie, nombre de las partes contendientes, el carácter con que litiguen, el objeto del pleito, y bastará que la autoridad jurisdiccional funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**En el caso de que alguna de las partes sea persona, comunidad o pueblo originario, indígena y afromexicana, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales deberán tomar en cuenta su derecho consuetudinario y las mismas constarán en formato de comunicación culturalmente adecuada para comunidades indígenas, anexando en su caso, una versión original e idéntica en la lengua originaria de que se trate; en términos de lo que ordena el presente Código Nacional.**

**En el caso de que alguna de las partes sea persona con discapacidad, las resoluciones judiciales constarán en los formatos accesibles de acuerdo con las circunstancias de cada caso.**

## Comentarios
## Requisitos de las sentencias

El artículo establece los elementos que deben contener las sentencias en los procedimientos orales civiles y familiares, de acuerdo con los principios de congruencia y exhaustividad.

Toda sentencia, como acto jurídico de la persona juzgadora, deberá incluir:

- Lugar y fecha.
- Autoridad jurisdiccional que la emite.
- Nombre de las partes y el carácter con que litiguen.
- Objeto del pleito.
- Fundamentación y motivación con base en preceptos legales, interpretación normativa o principios jurídicos, conforme a los artículos 14 y 16 de la constitución.

El numeral también dispone que, cuando alguna de las partes sea una persona, comunidad o pueblo originario, indígena o afromexicano, la resolución deberá tomar en cuenta su derecho consuetudinario y presentarse en un formato adecuado a su contexto cultural, incluyendo una versión en su lengua originaria.

En los casos en que alguna de las partes tenga discapacidad, la sentencia deberá elaborarse en formatos accesibles, considerando las necesidades específicas de la persona involucrada.

Estas disposiciones buscan que la impartición de justicia se lleve a cabo con pleno respeto a la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la dignidad humana, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la constitución.

Las sentencias deberán emitirse en la modalidad que corresponda a cada caso para permitir su plena comprensión por parte de quienes sean destinatarios de la resolución.

**Artículo 171. La autoridad jurisdiccional no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la Ley.**

## Comentarios
## Del dictado de sentencias

El artículo establece que, en los procedimientos de justicia civil y familiar sometidos a la potestad de los tribunales, siempre deberá dictarse una resolución judicial.

Toda sentencia deberá resolver los puntos controvertidos conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las decisiones jurisdiccionales.

Los órganos impartidores de justicia oral no pueden aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones debatidas en el proceso. La obligación de dictar sentencia solo admite las excepciones expresamente previstas en la ley, como la suspensión del procedimiento por las causas establecidas en el capítulo correspondiente.

Fuera de estos supuestos, no existe justificación legal para retrasar o rehusarse a emitir sentencia, la cual deberá pronunciarse conforme a las acciones, excepciones, defensas y medios de convicción admitidos y desahogados, formulando con precisión la declaración de derecho.

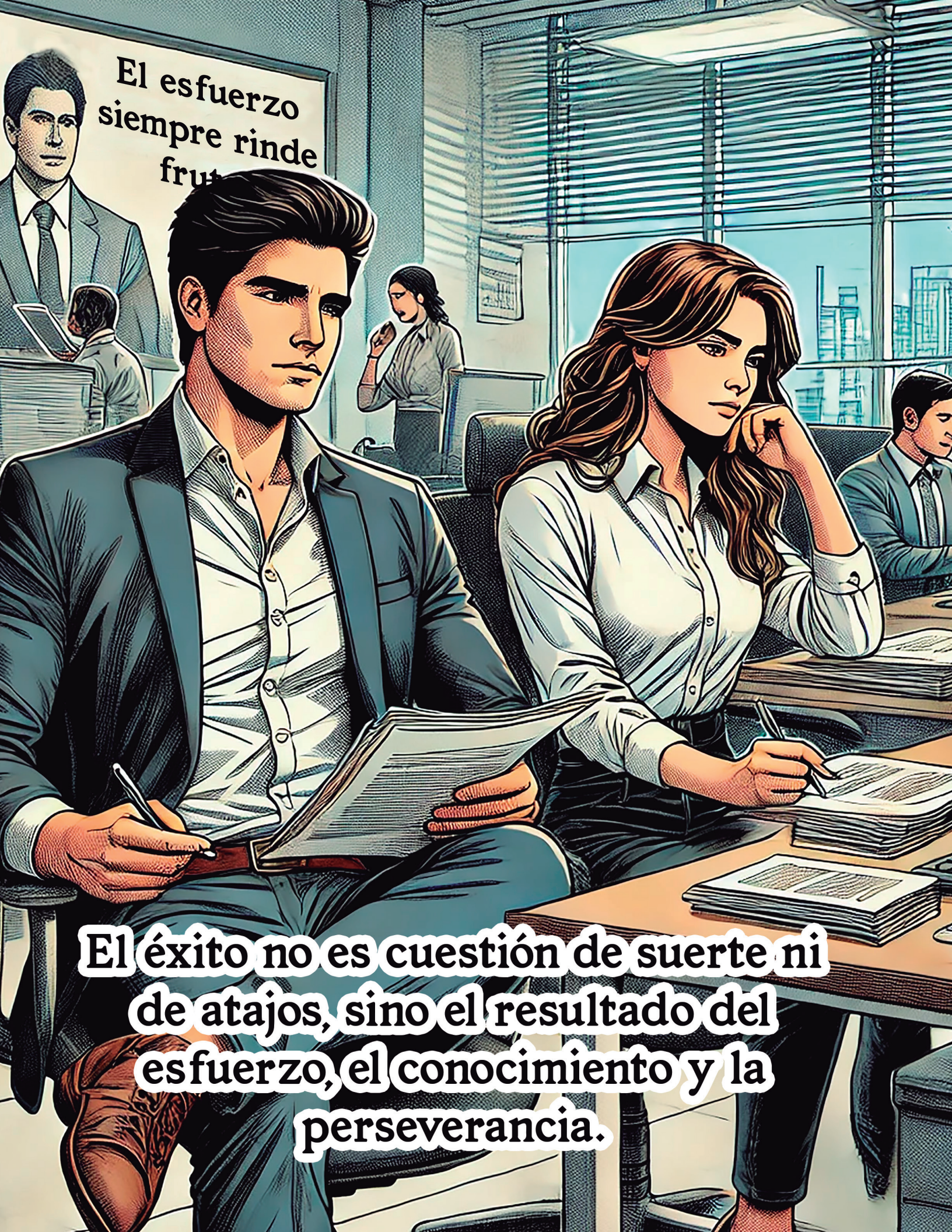
El esfuerzo siempre rinde
El éxito no es cuestión de suerte ni de atajos, sino el resultado del esfuerzo, el conocimiento y la perseverancia.

**Artículo 172. Tampoco podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que contengan omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, edades, nombres, ambigüedades, contradicciones evidentes, oscuridad de las expresiones o de las palabras, cuando sean imprecisos sin alterar su esencia.**

**Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte en un plazo no mayor a tres días hábiles y en su caso, la autoridad jurisdiccional resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración conforme a lo dispuesto en el presente Código Nacional.**

## Comentarios
## Reparaciones procesales de las resoluciones

El artículo reafirma la firmeza de toda resolución judicial al establecer que, una vez firmada por la persona juzgadora y la secretaría judicial, la decisión adquiere carácter inmutable.

No obstante, el numeral prevé un mecanismo para corregir errores materiales o de cálculo, imprecisiones en nombres, edades, contradicciones evidentes, oscuridad en las expresiones o cualquier otra ambigüedad que no altere la esencia del fallo. Estas correcciones pueden aplicarse tanto a sentencias como a autos dictados en el procedimiento.

La vía procesal para solicitar la aclaración de una resolución judicial puede promoverse de oficio o a petición de parte dentro de un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de presentarse una solicitud, la autoridad jurisdiccional deberá resolver dentro del tercer día hábil siguiente a su presentación.

**Artículo 173. La autoridad jurisdiccional no admitirá demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente improcedentes; las desechará de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente.**

**Se entiende por notoriamente improcedente, toda actuación de las partes que, sin necesidad de demostración, es contrario a la letra de la Ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades de la autoridad jurisdiccional.**

**Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.**

**Los incidentes ajenos al procedimiento principal o notoriamente frívolo e improcedente, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.**

## Comentarios
## Desechamiento de promociones, recursos o incidentes

El artículo otorga a los tribunales la facultad de rechazar de plano cualquier petición, recurso o incidente que resulte evidentemente improcedente conforme a las constancias judiciales y al estado procesal del procedimiento.

Como parte del control y dirección del proceso, la persona juzgadora tiene la potestad de desechar solicitudes que sean notoriamente improcedentes, evitando con ello dilaciones innecesarias y desviaciones procesales que entorpezcan el desarrollo del juicio.

El código nacional define lo que se entiende por notoriamente improcedente, abarcando toda actuación que, sin necesidad de prueba, resulte contraria a la letra de la ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades de la autoridad jurisdiccional.

Ante estos supuestos, los tribunales pueden desechar promociones, incidentes o recursos sin necesidad de dar vista a la contraparte ni de formar incidente, siempre que se actualice alguno de los criterios mencionados.

Para ello, la resolución que ordene el desechamiento debe estar debidamente fundada y motivada en términos del numeral correspondiente.

Por último, cuando los incidentes sean ajenos al procedimiento principal o manifiestamente frívolos e improcedentes, los jueces deberán rechazarlos de oficio, en concordancia con su función de control y dirección del proceso.[5]

5 Para ampliar sobre la cuestión vid Décima Época, Registro digital: 2005535, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. XXXIV/2014 (10a.), Materia(s): Civil, Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 665. En esta tesis se define bajo otra perspectiva lo que se debe entender como “malicia” y “notoriamente improcedente”.

**Cómo citar esta obra:**

**Figueroa Martínez, José Humberto: Comentarios a los artículos 125 a 173 del código nacional de procedimientos civiles y familiares. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...**

La presente revista en su versión digital, así como la conceptualización, supervisión y administración de proyecto están a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 10 de febrero de 2025.
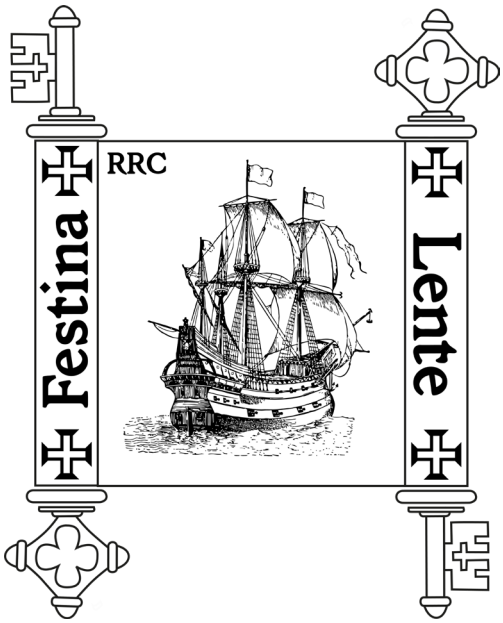
**Finit.**
**Fecit in Terra**
**Metalli,**
**México.**
**2025**